

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D

Referencia: Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria No 2020-397
De. Bernardo Rivas Pachón
Contra. Orlando Enrique Rivas Pachón y otros.
Asunto: Contestación demanda

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial del Señor **ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No 19.426.945 de Bogotá D.C., en su calidad de HIJO LEGITIMO de CECILIA PACHON DE RIVAS (q.e.p.d.) y BERNARDO RIVAS ALDANA (q.e.p.d.) y parte demandada dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal establecido, de la manera más cordial me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A los hechos

1.1 No es cierto. Que se Pruebe. El demandante no ha tenido ni ejercido la posesión del inmueble puesto que desde siempre ha reconocido dominio ajeno por parte de sus padres, lo que lo hace un mero tenedor del inmueble.

Sea importante resaltar que el demandante pretende una presunta posesión que no establece bajo los criterios de tiempo y modo; aunado a ello en el presente hecho aduce tener posesión de mas de 30 años y no guarda congruencia con lo pretendido, donde señala 40 años.

Asimismo, se reitera que el señor demandante ha reconocido el dominio ajeno a través de sus progenitores quienes hasta la fecha de fallecimiento han sido los legítimos dueños del inmueble y hasta la fecha del fallecimiento de la Señora CECILIA PACHON DE RIVAS, reside en este lugar.

La razón de lo anterior la otorga la parte demandante, puesto que en diligencia de secuestro celebrada el 06 de Junio de 2001, reconoce la propiedad de su progenitora; luego entonces no es dable a la parte demandante que se haga poseedor del inmueble objeto de la litis.

1.2 Es Cierto. La identificación del inmueble, cabida y linderos se encuentra especificado en la escritura Publica No 2669 del 03 de Mayo de 1970 de la notaria séptima (7ª) del círculo de Bogotá D.C., en el que se transfiere el inmueble a título de venta real en favor de los Señores CECILIA PACHON DE RIVAS y BERNARDO RIVAS ALDANA, progenitores de las partes.

1.3 No es cierto. Los actos mencionados por la parte demandante como: pagar e instalar servicios públicos acondicionar el inmueble y demás, tales obras son actos equívocos, en tanto, la conservación del bien y la introducción de mejoras es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito y no como lo quiere hacer valer el demandante, a título de “dueño”.

1.4 No es un hecho, se trata una apreciación subjetiva del demandante. Sin embargo tal manifestación **No es cierta** toda vez que, como se ha manifestado, los actos que efectúa el Señor demandante han sido a título de tenedor del inmueble por encontrar que **SI HA RECONOCIDO EL DOMINIO AJENO** como lo manifiesta en la diligencia de secuestro reseñada la contestación del hecho primero, luego entonces indicar que no ha reconocido dueño durante el presunto tiempo que aduce tener posesión, carece de todo fundamento factico y presuntamente se quiere hacer inducir en error a este operador judicial.

Asimismo, Señor Juez, deberá de tenerse en cuenta que como se incurre en una falacia en la manifestación de no reconocer dueño ajeno, tal como se encuentra demostrado con el material probatorio que el mismo demandante aporta, este mismo dueño residió hasta la fecha de su fallecimiento en el inmueble de su propiedad dejando sin efecto el presunto animo de señor y dueño que aduce el demandante ante el vecindario y la comunidad en general, puesto que si voluntariamente acepta que *“consideramos con mi señora madre, la cual es la propietaria del 50%”*, se encuentra reconociendo dueño ajeno, faltando al elemento subjetivo (animus) por reconocer dominio ajeno siendo la Señora CECILIA PACHON DE RIVAS quien aún habito el inmueble de su propiedad hasta la fecha de su deceso.

1.5 Es cierto, Conforme el documento aportado y el manuscrito contenido en la parte posterior del mismo.

1.6 No es un hecho, se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, **No es cierto** que el demandante, Señor **BERNARDO RIVAS PACHON**, haya ejercido posesión de forma continua e ininterrumpida de manera pública pacífica y sin clandestinidad.

Como se ha reiterado, el Señor BERNARDO RIVAS PACHON, ha ejercido las veces de mero tenedor del inmueble y los actos que ha desplegado son propios del mantenimiento de este, por su condición de vivir de forma gratuita allí.

La legislación civil y la reiterada jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción ha indicado que la configuración de la posesión, exige la concurrencia del ánimo y el corpus, entendido el primero como el **«elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno»**, y el segundo como **«material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos»**.

Tal como se prueba mediante el acta de Continuación de audiencia de Secuestro del bien inmueble emitida por la inspección octava A. Distrital de Policía, conforme Despacho comisorio No 386 emitido por el juzgado 24 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo de Hernan de la peña contra Bernardo Rivas Aldana; este ultimo como titular del derecho del dominio del 50% del bien inmueble; suscrito por el aquí demandante en donde reconoce **dominio ajeno** en cabeza de su progenitora la Señora Cecilia Pachón de Rivas, luego entonces queda desvirtuada la concurrencia de los dos elementos por falta del elemento subjetivo, puesto que así como se niega reconocer dominio ajeno, también se encuentra desvirtuada la posesión que presuntamente ejerce el demandante.

Ahora bien, en análisis de la concurrencia de los preceptos de Pacificidad, publicidad y continuada posesión, sea pertinente aclarar al señor juez que el señor demandante se encontró

en el inmueble como mero tenedor del mismo, o en su defecto, como un habitante mas del mismo toda vez que su progenitora convivía con este hasta la fecha de su deceso y de tratar de convalidar la coposesión, no se cumple con la totalidad de los requisitos jurisprudenciales para su procedencia; en igual sentido, el progenitor del demandante, Señor Bernardo Rivas Aldana, habito el inmueble hasta el año 1995 puesto que por voluntad propia decide evitar agresiones físicas reciprocas con quien aquí nos cita; tanto el demandante como mi representado se criaron y formaron en este inmueble bajo el cobijo y reconocimiento de que sus padres eran los propietarios del mismo.

En el año 2003, el demandante es privado de la libertad bajo la presunta comisión de delitos sexuales aproximadamente por el tiempo de 2 años. Quien habitó y continuó ejerciendo su señoría y dueña del inmueble fue la señora Cecilia Pachón de Rivas, progenitora de las partes.

El comunero Bernardo Rivas Aldana, haciendo ejercicio de su derecho respecto del bien inmueble impetro proceso divisorio ante el Juzgado 38 Civil de circuito de Bogotá en contra de la citada comunera, proceso que no culmina con éxito habida cuenta del fallecimiento del demandante en el año 2012.

Aproximadamente en el año 2008, la señora Cecilia Pachón de Rivas es intervenida por tratamiento medico en su vista y de forma intermitente pero no absoluta, presenta ausencia en el inmueble objeto de esta litis puesto que por su cuidado es atendida por mi poderdante. No obstante, la Señora Pachón (q.e.p.d.) continúa residiendo en el inmueble hasta la fecha de su deceso en el año 2018, lo que hace constar que se continuó reconociendo dominio ajeno por parte del aquí demandante.

De todo lo anterior, es evidencia de que el Señor demandante carece de los elementos requeridos para configurarse la posesión.

1.7 No me consta. Si embargo, de que haya realizado estos actos, tales obras son actos equívocos, en tanto, la conservación del bien y la introducción de mejoras es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito y no como lo quiere hacer valer el demandante, a título de “dueño”. **No es cierto que el demandante haya ejercido actos como único señor y dueño exclusivo del bien objeto de la presente acción, toda vez que se ha demostrado con el material probatorio aportado por la parte demandante que se ha reconocido dominio ajeno de forma voluntaria y publica y que, carece de los elementos constitutivos para la prosperidad de las pretensiones.**

1.8 Es cierto.

1.9 No es cierto, los actos del señor bernardo Rivas Pachón, han sido como mero tenedor del inmueble puesto que convivía con quien se acredita realmente como señora y dueña y reconociendo tal dominio de forma pública.

1.10 No es cierto que haya ejercido sus actos de posesión. Tal como se reitera, el Señor demandante se presenta como opositor en diligencia de secuestro reconociendo dominio ajeno en favor de su progenitora y no en calidad de poseedor.

En igual sentido, que se reporte la dirección de este ante los diferentes entes de seguridad social, no es prueba sumaria que acredite la posesión de este. Es importante reiterar que estos actos los hace a razón de tenencia del inmueble y por encontrarse residiendo en el lugar con su progenitora quien ejerció sus actos de señora y dueña.

1.11 Es cierto.

1.12 Es cierto que mi poderdante sea hermano del demandante y como consecuencia de ello heredero de los Señores Bernardo Rivas Aldana (q.e.p.d.) y Cecilia Pachón de Rivas (q.e.p.d.).

1.13 No es cierto que se haya informado puesto que por problemas personales las partes aquí citadas no sostienen conversación alguna.

Mi poderdante, el Señor Orlando Enrique Rivas Pachón, impetra demanda de Sucesión doble e intestada de los causantes, demandando al Señor Bernardo Rivas Pachón y Fernando Rene Rivas Pachón en su calidad de herederos legítimos. Tal acción es radicada con fecha del 18 de Diciembre de 2019 y asignada al Juzgado Veinticinco (25) de Familia del Circuito judicial de Bogotá D.C. quedando bajo el número de radicación 2019-943; con fecha del 20 de febrero de 2020 fue declarado abierto y en estado de Liquidación la Sucesión doble e intestada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes fallecidos con fecha del 02 de febrero de 2012 y 09 de marzo de 2018, respectivamente; El suscrito apoderado envía citatorio para notificación con fecha del 21 de Julio de 2020, acreditando la entrega para el aquí demandante el día 23 de Julio de esa anualidad; posteriormente se realiza control de legalidad del auto que declara abierto y en liquidación la sucesión doble e intestada de los causantes, modificando el auto admisorio con fecha de 19 de Noviembre de 2020.

Lo anterior prueba que el señor es notificado de la demanda que cursa ante ese despacho y de la cual es citado en calidad de heredero.

1.14 No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del demandante. No obstante, NO ES CIERTO que se haya ejercido posesión alguna y que de que se llegare a ejercer, seria en representación de la herencia desde el fallecimiento de la causante Cecilia Pachón de Rivas.

1.15 Es cierto bajo el entendido de que ha habitado el inmueble, mas no que sea como poseedor o con ánimo de señor y dueño, habida cuenta que ha reconocido dominio ajeno como lo fue su progenitora hasta la fecha de su deceso.

1.16 No es cierto. El señor demandante difiere del tiempo en el que pudiera adquirir la posesión y lo explico: i) En el hecho primero del libelo demandatorio indica que ha *“poseído el inmueble por más de 30 años”*, ii) En las pretensiones de la demanda solicita se le declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por adquirir la posesión por mas de 40 años del inmueble, fecha que sería desde el año 1980 a la presentación de la demanda, iii) presuntamente quiere hacer valer tal posesión desde el 15 de Noviembre de 1988 fecha que contiene un recibo de caja emitido por sayco y acinpro, respecto de una presunta explotación del inmueble, sin aportar certificado existencia y representación legal en el que lo acreditara como representante legal del establecimiento de comercio.

Sea oportuno mencionar al Señor Juez, que el demandante había pretendido tal prescripción en el año 2006 ante el juzgado Cuarto civil del Circuito judicial de Bogotá D.C. con radicado No 2006-437 en el que mediante sentencia del 25 de febrero de 2011 se negaron las suplicas de la demanda por encontrar que carecía de acervo probatorio respecto de la posesión y, esta decisión fue confirmada el día 17 de Agosto de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil. En esa oportunidad el demandante manifestaba que entro en posesión del inmueble desde el 14 de Diciembre de 1986, manifestaciones contradictorias a lo aquí mencionado.

La decisión desfavorable tomada por los despachos mencionados son argumentadas en la falta de imparcialidad de la declaración de la Señora Cecilia Pachón de Rivas y la falta de material probatorio para acreditar que cuenta con los actos de señor y dueño desde la fecha mencionada, aunado a que las testimoniales indican que residía con la progenitora, lo que a juicio del suscrito evidencia que reconocía dominio ajeno, careciendo actualmente del elemento subjetivo para adquirir la posesión.

1.17 No es cierto. Tal como se acredita con la sentencia judicial en mención, el demandante no ha acreditado la condición de señor y dueño mediante pagos de impuestos y demás, razón suficiente para desvirtuar tal manifestación; conforme la sentencia se indica que el demandante no acredita más allá de las declaraciones de las partes que haya ejercido los actos de señor y dueño, y el material probatorio aportado con la demanda no acredita el pago acucioso de las acreencias del inmueble para refutarse poseedor.

1.18 No es cierto y tal manifestación deberá probarse. El señor demandante si ha querido establecer un patrón real de la posesión que deprecia hacer valer -ya que no es el primer proceso respecto de las pretensiones- debería aportar en su totalidad el material probatorio que no de lugar a dudas a este operador judicial respecto de una posesión y los posibles actos para una prosperidad de tales pretensiones.

1.19 No es un hecho. Se trata de una relación de documentos aduce aportar al proceso, luego entonces la parte demandante debe mencionarlas en el acápite respectivo.

1.20 No es cierto. En la sentencia referenciada la contestación del hecho No 16, se contradice la afirmación de una posible posesión del demandante puesto que no se acredita el acto de señor y dueño. En igual sentido se contradice el demandante al indicar que su progenitor no convivía con ellos desde el año 1985 ya que la Señora Cecilia Pachón de Rivas en su declaración practicada en ese proceso se determino que el señor se retiro del inmueble desde el año 1991; situación que a su vez carece de contradicción puesto que el progenitor realmente deja de habitar el inmueble en el año 1995.

1.21 Es cierto.

1.22 Es cierto y deberá tenerse en cuenta tal manifestación por este operador judicial. El señor BERNARDO RIVAS ALDANA (q.e.p.d.) desde el año 2005 pretendió la división material del inmueble, sentenciando la venta y partición de la comunidad, lo que prueba sumariamente que no se ha ejercido posesión y en el evento en que esta se acreditara, esta viciada de los elementos para constituir la como ejercerla de forma pacífica y la interrupción de la misma.

1.23 No es un hecho que acreditar para la acción judicial pretendida. En igual sentido no me consta y se trata de una manifestación vacía de la parte demandante.

Si el demandante lo que pretende es acreditar el requisito contenido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de las notificaciones personales, carece de los requisitos formales puesto que el inciso segundo de la norma en mención establece que debe elevarse *“bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestada con la petición”* y esta se encuentra ausente en este hecho y en el acápite de las notificaciones, luego entonces carece de validez para el efecto que se pretende.

2. A las pretensiones

2.1 Pretensión Primera. ME OPONGO, habida cuenta que se demostrara la inexistencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para tal declaración.

2.2 Pretensión Segunda. ME OPONGO.

2.3 Pretensión Tercera. ME OPONGO AL DECRETO DE CONDENA EN COSTAS.

3. Excepción Previa.

3.1. Excepción de ineptitud de la demanda falta de los requisitos formales

3.1.1 Invoco esta excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con sustento en lo contenido en el artículo 100 del Código general del proceso, numeral 5°, toda vez que el demandante no da cumplimiento a los requisitos adicionales para la presentación de la demanda y especialmente en lo contenido en el artículo 8° inciso segundo del decreto 806 de 2020, en el que se indica que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado de nosotros)

La normativa en cita que virtualizó la justicia, avista ciertas circunstancias en las que el proceder de las partes puede ir en contra del derecho al debido proceso, defensa y contradicción y por ello queda implícita la obligación de dar cumplimiento a lo decretado por el Gobierno nacional, de lo cual su aplicación es de carácter erga omnes y su desconocimiento no es causa justificable.

Si bien es cierto, la parte demandante aporta medios de notificación electrónicos en su respectivo acápite y al parecer trata de dar cumplimiento en el hecho número vigésimo tercero, este no se encuentra plenamente acreditado como lo indica la norma; para este caso la normativa indica que el interesado deberá **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, el cual se entiende prestada con la firma de la solicitud la dirección electrónica y la forma en que se obtiene; no obstante tal declaración no se encuentra elevada bajo la gravedad del juramento, luego entonces invalida el cumplimiento entero del decreto 806 de 2020 y no puede este estrado judicial deducir que por mencionar la procedencia de los elementos de notificación electrónica a los demandados en uno de los hechos, análogamente se encuentra declarada bajo la gravedad del juramento.

4. Excepciones

4.1 Excepción de Cosa juzgada

De la manera mas cordial me permito solicitar al Señor juez, se sirva declarar probada la excepción de Cosa Juzgada, toda vez que el señor Demandante impetro acción judicial en el año 2006 ante el juzgado Cuarto civil del Circuito judicial de Bogotá D.C. con radicado No 2006-437 en el que mediante sentencia del 25 de febrero de 2011 se negaron las suplicas de la demanda por encontrar que carecía de acervo probatorio respecto de la posesión y, esta decisión fue confirmada el día 17 de Agosto de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.

Es menester que este operador judicial tenga en cuenta que la cosa juzgada se encuentra determinada en el artículo 303 del Código General del Proceso, así:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Lo anterior, se sustenta en el carácter vinculante de la voluntad de la ley, expresada a través de una decisión judicial; atendiendo a los principios constitucionales y legales, entre ellos la seguridad jurídica a las relaciones entre las personas pues impide que se genere una misma discusión jurídica sometida al escrutinio de los jueces cuantas veces deseen las partes, con lo que evita la posible generación de decisiones numerosas y contradictorias respecto de un mismo asunto causando un desgaste en la justicia constante y la infinita batalla en discusión de derechos que ya han sido negados o reconocidos con una única identidad integral.

En palabras de la Honorable corte de Justicia, *“la cosa juzgada le imprime certeza a las relaciones jurídicas y, por contrapartida, precave que se mantenga incertidumbre permanente”*.

Ahora bien, la discusión constante en los estrados judiciales refiere sobre la aplicación de la cosa juzgada en las decisiones tomadas por cada operador, en aplicación de la prescripción adquisitiva de dominio, que para este caso concreto seria la extraordinaria, o lo que en el ardid popular judicial se denomina proceso de pertenencia resumidamente; la norma procesal precitada arguye en su primer inciso la identidad de partes, causa y objeto.

Lo determinante en la procedencia de la Cosa juzgada para los procesos como el que aquí nos atañe es que, debe de cumplir con tal identidad.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que la prosperidad de la excepción de la cosa juzgada debe tener el estudio acucioso de los elementos que la constituyen en la pertenencia siendo:

i) **La identidad de partes o Limite subjetivo:** Esta es atribuible a quien demanda y quien es demandado, sin importar que este último sea representación por masa herencial de quienes fueron los titulares del derecho de dominio del bien inmueble y que por la trascendencia en el tiempo, ya no se encuentren en vida. ii) **la identidad de la cosa o causa, también llamada limite objetivo:** Esta atañe sobre la causa que litigan las partes; se ha logrado definir como

el “*bien corporal o incorporal que se reclama, o sea en la pretensiones o declaraciones que piden de la justicia*”, y iii) la identidad de causas: el *por qué* litigan las partes; atribúyase este a el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento a las pretensiones, o como motivo por el cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso.

Ahora bien, esta parte encuentra que se ha cumplido los presupuestos jurisprudenciales para la aplicación de la cosa juzgada a razón de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario celebrado en el JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL, mediante sentencias del 25 de febrero de 2011 y 17 de Agosto de 2011, respectivamente, explicando su procedencia de la siguiente manera:

- i. **Limite Subjetivo:** Tanto el proceso No 2006-437, como en el que aquí se cursa, se tiene como parte demandante al Señor **Bernardo Rivas Pachón; y como parte demandada** a los Señores **Bernardo Rivas Aldana (q.e.p.d.), Cecilia Pachón de Rivas (q.e.p.d.),** a sus herederos quienes los representan **mi poderdante y el Señor Fernando Rene Rivas Pachón** y personas indeterminadas.
- ii. **Limite Objetivo:** Tanto en el proceso No 2006-437, como en el que aquí se cursa, se discute sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 72 No 9 – 85 urbanización techo Bavaria de la Ciudad de Bogotá cuyos linderos corresponden a los señalados en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C-307691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y en escritura No 2669 del 13 de Mayo de 1970.
- iii. **Identidad de causa:** Tanto en el proceso No 2006-437, como en el que aquí se cursa, se pretende por parte del actor se le declare que adquirió la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio desde hace 40 años, 30 años, identificando en los dos libelos demandatorios fechas similares, como lo es desde el 14 de Diciembre de 1986 y para este caso el 15 de Noviembre de 1988.

Es claro para nosotros la aplicación de la cosa juzgada y que en este nuevo proceso, el demandante aspira a reabrir una discusión ya zanjada y que terminó con la desestimación de las pretensiones por su orfandad probatoria como lo hace constar tales decisiones en la contradicción de declaraciones ante el despacho y las aportadas que fueron rendidas ante notaria y como la imparcialidad en el testimonio de la Progenitora de mi poderdante y del aquí demandante. Como en el proceso anterior no logró demostrar su posesión por el término que alegó, ni tampoco la transformación de su tenencia en posesión, formuló una nueva demanda con el propósito de mejorar la prueba, proceder que no lo permite el ordenamiento, pues trasgrede el carácter vinculante de las sentencias y la seguridad jurídica de los ciudadanos.

No obstante, el proceder de la parte demandante esclarece un comportamiento desleal, puesto que en su momento se inicia la demanda ordinaria de pertenencia (año 2006) como reproche a la demanda ordinaria de División presentada por el aquel comunero y progenitor Bernardo Rivas Aldana (q.e.p.d.) (con radicación del año 2005); en igual forma procede cuando se le notifica la demanda de sucesión doble e intestada, con radicación del año 2019, con citatorio recibido el día 23 de Julio de 2020, para posteriormente en diciembre de esa anualidad presentar esta acción judicial y proceder a dilatar tal proceso negándose al recibo de las comunicaciones, denominadas como *residente ausente* según la empresa de correo postal.

Es fácil advertir que de admitirse una posición contraria cualquier litigante derrotado por su actividad probatoria deficiente podría acudir incesantemente ante el juez para debatir el mismo asunto, lo que podría generar además de fallos adversos, una perenne incertidumbre.

Es así, señor juez, como se prueba la procedencia de esta excepción de cosa juzgada, solicitando se sirva declararla probada.

4.2 Excepción de calidad de tenedor o causahabiente de los causantes por parte del demandante.

Me permito solicitarle al Señor juez, se sirva declarar probada la excepción de calidad de tenedor o causahabiente de los causantes por parte de quien aquí demanda, habida cuenta que la legislación colombiana y la jurisprudencia ha diferenciado los conceptos y las calidades que ostentan los ciudadanos respecto de la posesión o la mera tenencia.

Al respecto y sin ahondar en los articulados plenamente conocidos por el operador judicial y los apoderados de las partes, la distinción entre tenencia y posesión esta de forma clara en el reconocimiento de dominio ajeno; aterrizando tales preceptos nos encontramos ante un escenario en el que el demandante pretende hacerse valer como poseedor dentro de tal proceso y que como consecuencia de ello le sea declarada la pertenencia del bien inmueble objeto de discusión.

No se puede pasar por alto que el demandante argumenta esta acción con una diáfana manifestación de ser poseedor, habida cuenta que es este mismo es quien aporta el acta de Continuación de audiencia de Secuestro del bien inmueble emitida por la inspección Octava A. Distrital de Policía, conforme Despacho comisorio No 386 emitido por el juzgado 24 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo de Hernan de la peña contra Bernardo Rivas Aldana; este último como titular del derecho del dominio del 50% del bien inmueble; suscrito por el aquí demandante en donde reconoce **dominio ajeno** en cabeza de su progenitora la Señora Cecilia Pachón de Rivas, luego entonces queda plenamente demostrado por el demandante que la relación que sostiene con el inmueble es de tenencia mas no de posesión.

Es así pues, que en los hechos de la demanda no se determina si posteriormente de la fecha en la que se reconoció el dominio ajeno se deprecia algún tipo de posesión, mas no sería aplicable habida cuenta que la progenitora residio en el inmueble hasta su deceso, lo que invalida la aplicación de posesión hasta el año 2018 y si el demandante pretende hacerse poseedor a título propio, desde la fecha hasta la presentación de la demanda no contaba con el termino establecido para tal configuración y aunado a esto, que la posesión que ostenta en la fecha es como causahabiente de los causantes y por consiguiente poseedor de legado herencial.

En tal sentido, le reitero al Señor juez se sirva declarar probada la excepción **de calidad de tenedor o causahabiente de los causantes por parte del demandante, ante la carencia de la posesión.**

4.3 Excepción de falta de los elementos axiológicos de la acción.

De la manera mas cordial me permito solicitar al despacho se sirva declarar probada la excepción de falta de los elementos axiológicos de la acción, por encontrar que el demandante no cumple con los presupuestos establecidos para la configuración de la posesión del bien inmueble en discusión.

Se ha sostenido de manera pacifica y reiterada que la posesión conforme el artículo 762 del código Civil, es la tenencia material de la cosa con animo de señor y dueño y que, a su vez, estos se encuentran revestidos de dos elementos concurrentes: el animus y el corpus; entiéndase que tales elementos el elemento subjetivo y objetivo de la posesión.

El animus por su parte consiste en la convicción del poseedor de tener el ánimo y dueño - propietario- del bien **desconociendo dominio ajeno** y, el corpus, como la aprehensión de la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla para su propio beneficio y parecidos.

Ahora bien, para el caso concreto y respecto de los requisitos, la Corte Suprema de justicia ha adocrinado que para la declaratoria de la pertenencia deben concurrir estos dos elementos de la posesión, luego entonces invalida toda pretensión del demandante, al declarar probado por esta misma parte que se ha reconoció dueño ajeno y en la actualidad deprecia calidad de tenedor y no de poseedor.

Aunado a lo anterior, si bien el demandante pretende acreditar mejoras y demás respecto del bien inmueble, carece de material probatorio puesto que en la relación de las pruebas aportadas al proceso solamente cuenta con algunos pagos de impuestos, los cuales pueden haber sido realizados por la legitima propietaria y dejados en su hogar al momento de su deceso; adicional no se aportan mas actos físicos que le hagan atribuible cualquier acto de posesión como elevar construcciones o demás. La parte demandante impetra la demanda con un vago sustento probatorio, puesto que los recibos de gastos personales y acreencias financieras donde se registra la dirección no son pruebas fehacientes de que haya ejercido actos de posesión dentro del inmueble, puesto que estas entidades dan la libertad de registro de información y a raíz de la tenencia del inmueble y de cohabitarlo con su progenitora, le permite recibir su correspondencia en este.

No obstante, la posesión, conforme el estatuto civil colombiano requiere que esta haya sido ejercida de forma ***continua, quieta, pacifica, publica e ininterrumpida*** por el lapso de 10 años, situación que a su vez se encuentra desvirtuada en el evento de que el despacho le atribuya la calidad de tal.

El señor bernardo Rivas Aldana, en vida, impetro acción divisoria en la que se obtuvo sentencia judicial decretando la división y remate del inmueble; acción que se desconoce el desenlace de su prosperidad y terminación efectiva hasta la fecha del deceso del comunero en el año 2012.

Ante la carencia de tales requisitos, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que como lo reconoce el demandante, es tenedor del inmueble y que, su

progenitora (a quien reconoce como dueña del mismo) falleció hasta el año 2018 y que hasta la fecha aquella habito el inmueble y tampoco hay que perder de vista que quien se encargó del mismo mientras que el demandante se encontró privado de la libertad, fue ella ejerciendo su *animus domini* respecto del bien inmueble; Aunado a esto, es importante hacerle saber a este despacho, que la Señora Cecilia pachón de Rivas en los últimos años de su deceso presentaba diferentes afectaciones de salud y por ello debería ser atendida en su lugar de residencia, para lo cual en los años 2016 y 2017 un funcionario del Hospital Universitario Mederi la visitaba en el lugar de domicilio que declaró que habitaba (el de objeto de esta litis) para que le fuera suministrado un medicamento denominado Warfarina.

En tal sentido, señor juez, de la manera mas cordial me permito solicitarle se sirva declarar probada esta excepción, negando las suplicas de la demanda.

4.4 Excepción de temeridad y mala fe del demandante.

De la manera más cordial me permito solicitar al señor juez, se sirva declarar probada la excepción de temeridad y mala fe del demandante, puesto que todas las actuaciones a nivel interior y exterior del presente proceso denotan que están revestidas de mala fe del demandante.

Como ya se mencionó, el proceder de la parte demandante esclarece un comportamiento desleal, puesto que en su momento se inicia la demanda ordinaria de pertenencia (año 2006) como reproche a la demanda ordinaria de División presentada por el aquel comunero y progenitor Bernardo Rivas Aldana (q.e.p.d.) (con radicación del año 2005); en igual forma procede cuando se le notifica la demanda de sucesión doble e intestada, con radicación del año 2019, con citatorio recibido el día 23 de Julio de 2020, para posteriormente en diciembre de esa anualidad presentar esta acción judicial y proceder a dilatar tal proceso negándose al recibo de las comunicaciones, denominadas como *residente ausente* según la empresa de correo postal.

En tal sentido, es suficientemente claro que la presente demanda cuenta con la temeridad y mala fe en el desarrollo previo y posterior, por parte del demandante, aunando la presentación de la demanda con los mismos hechos y pretensiones.

5. Pruebas

Sirvasé tener como pruebas que sustentan los hechos aquí contestados y aportados, los siguientes:

5.1 Documentales:

5.1.1 Poder debidamente diligenciado.

5.1.2 Acta de Continuación de audiencia de Secuestro del bien inmueble emitida por la inspección octava A. Distrital de Policía, conforme Despacho comisorio No 386 emitido por el juzgado 24 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo de Hernan de la peña contra Bernardo Rivas Aldana; con fecha del 06 de Junio de 2001.

- 5.1.3 Copia autentica de la sentencia judicial de fecha del 25 de Febrero de 2011 proferida por el juzgado Cuarto (4°) del circuito judicial de Bogotá D.C.
- 5.1.4 Copia autentica de la sentencia judicial de fecha del 17 de Agosto de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.
- 5.1.5 Copia de Declaración juramentada.
- 5.1.6 Registros civiles de defunción.

5.2 Interrogatorio de parte: De forma respetuosa le solicito al señor juez, se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte del demandante que deberá ser practicado en la fecha y hora que determine el despacho para la diligencia.

5.3 Declaración De Parte: Sírvase decretar y practicar la declaración de parte de mi poderdante en su calidad de hijo de los causantes.

5.4 Oficios: De la manera mas cordial me permito solicitarle al Señor juez, se sirva oficiar a:

5.4.1 Hospital Universitario Méderi, para que aporte copia de la historia clínica de la Señora Cecilia Pachón de Rivas en la que se determine la dirección de residencia registrada.

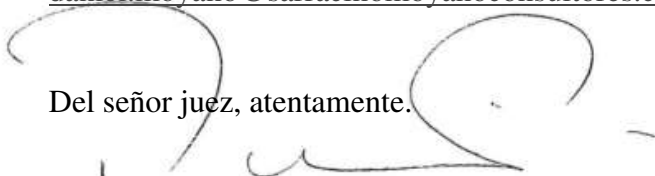
5.4.2 Al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que aporte copia integral del expediente con radicación No 2005-423.

5.4.3 Al departamento Nacional de Planeación para que aporte la documentación respecto de la afiliación de la Señora Cecilia Pachón de Rivas, especialmente declaraciones juramentadas de convivencia, para hacerse acreedora del Sisbén.

6. Notificaciones

6.1 El suscrito apoderado y mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en LA CARRERA 15 No 118 – 75 OFICINA 402 DEL CENTRO COMERCIAL EL CARACOL o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com; teléfonos de contacto 3505004670.

Del señor juez, atentamente.



DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No 279.916 DEL C.S. DE LA J.



**SARRACINO &
MOYANO**

Carrera 15 No 118-75 Oficina 402

Cel. +57 3505004670

daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com

Señor.

JUEZ(A) CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA. Poder -

ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHON; persona mayor de edad, identificada(o) con la cedula de ciudadanía No 19.426.945 de Bogotá D.C., en mi calidad de HIJO LEGITIMO de CECILIA PACHON DE RIVAS (q.e.p.d.) y BERNARDO RIVAS ALDANA (q.e.p.d.); manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente por medio de este escrito al **DR. DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la Tarjeta Profesional No 279.916 DEL C.S.J e identificado con la C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ; con el propósito que en mi nombre y representación a través suyo o de su abogado sustituto Dr. **REINALDO SARRACINO DEL REAL** identificado con cedula de ciudadanía No 79.628.165 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 127.674 del C.S. de la J., para que en su despacho **DÉ CONTESTACIÓN Y EJERZA LA DEFENSA TECNICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA CON NÚMERO DE RADICACIÓN 2020-397**, interpuesto por el señor **BERNARDO RIVAS PACHON**, para que ejerza toda la defensa, proponga excepciones si proceden, agote los recursos procedentes, demande en reconvención y cualesquier otra facultad, en especial también con respecto a la defensa de los derechos y deberes con respecto a mis intereses.

Mi apoderado queda para desistir, transigir, sustituir o reasumir, **CONCILIAR PREJUDICIAL Y JUDICIALMENTE** y todas las demás atribuciones conferidas por el artículo 77 del Código general del Proceso y demás normas concordantes.

Ruego se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado para los fines pertinentes del mandato a él conferido.

Cordialmente.

ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHON

C.C. No 19.426.945 de Bogotá D.C.

Acepto.

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA

C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ

T.P. No 279.916 DEL C.S. DE LA J.

daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com

Acepto

REINALDO SARRACINO DEL REAL

C.C. No 79.628.165 DE BOGOTÁ

T.P. No 127.674 DEL C.S.J.

aldo.sarracino@abogarcosultores.com

INSPECCION OCTAVA A. RESERVA DE POLICIA. TRANSVERSAL 80 No. 41 A 34 SUR.-

CONTINUACION DE DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLES. DESPACHO COMISIVO No. 386

JUEGOS RA C. C. C. PROYECTO EJECUTIVO DE HECHAN DE LA PENA contra BERNARDO RIVAS ALDANA.-

En BOGOTÁ, D.C., hoy seis de junio de dos mil uno, fecha señalada en este exterior, el suscrito Inspector es asistido del secretario ad hoc ya posesionado en diligencia anterior, y como quiera que el secuestrado posesionado en diligencia anterior se no presentó se procede a remplazarlo por la señora RUTH MARIA VELASQUEZ RODRIGUEZ c.c.- se corrige se procede a remplazarla por el señor LUIS GONZALO ROJAS MARTINEZ, con c.c. No. 5.202. 091 de esta ciudad en la calle 8 y No. 170 21 tel. 417-56 23 a quien se le posesiona en legal forma y por cuya conducta promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, y en obsequio de lo que ha sido acordado actor ya identificado, nos trasladamos a la transversal 72 # 9 85 Organización Techno Bavaria de esta ciudad, sitio indicado por el comitente para llevar a cabo la continuación de la diligencia. Nos va en este sitio a una vivienda por el señor BERNARDO RIVAS ALDANA con c.c. No. 19.697.-se aclara- 19. 372.097 de Bogotá quien estando enterado del objeto de la diligencia manifiesta: "En este momento estoy enterado de esta diligencia la cual desafortunadamente presenta opaco de a la manumisión por las siguientes razones: Soy habitante de este lugar hace treinta años y cerca más o menos de quince años vengo afrontando todos los pagos y responsabilidades que competen al lugar, aclarando que tengo la posesión del lugar. Segundo: nosotros- se aclara- nosotros consideramos con mi señora madre, la cual es propietaria del 50% de la propiedad, de que esta vivienda la cual reclama un señor BERNARDO DE LA PENA es un montaje hecho por el señor señor BERNARDO RIVAS ALDANA, situaciones que por a poco iremos aclarando a través del juzgado y como para simplificar en estas de acuerdo en ninguno de las cuestiones y realmente consideramos unas triquinuelas entre el señor RIVAS y el señor PENA. Yo creo que con esto es suficiente." Acto seguido el Despacho procede a reconocer el inmueble por su situación y linderos como sigue: NORTE: es una extensión aproximada de 29.30 mts con el inmueble demarcado con el inmueble demarcado con el N. 9-91 de la transversal 72. SUR: es 28.26 mts con inmueble No. 9 79 de la transversal 72. ORIENTE: es 7 mts aprox -se aclara- en 7.50 mts aprox con la transversal 72- avenida Boyacá y es su frente y acceso al inmueble. OCCIDENTE: es 7.30 mts aprox con inmueble construido de la misma manzana que es su parte de atrás. Y se trata de una casa de dos plantas, para cuyo ingreso por medio de una portón de tres hojas metálico con vidrios y otra metálica color negro de dos hojas que dan acceso a un antejardín, parte en cemento y parte en terreno descubierto en cuanto a su piso de refiarte, mas a su interior una puerta metálica que da acceso a una sala, una puerta a su costado izquierdo que comunica al espacio para el comedor, hacia el fondo una alcoba, una baño con lavamanos y sistema enchapado en parte se azulejo azul, al otro costado espacio para una cocina, hacia el fondo un patio una caseta cubierta en teja eternit, una puerta metálica que conduce a un baño con su accesorio sin terminarse, a un hall y escaleras a un segundo piso que conduce a una alcoba, en la parte interior del inmueble hacia el segundo piso por medio de escaleras enchapadas en granito dan acceso a tres alcobas y un baño con sus accesorios, el inmueble consta de servicios de agua, luz, línea telefónica N. 411-00-52 y el inmueble se encuentra en mal estado de conservación por falta de mantenimiento. Y este

inmueble se encuentra habitado por la señora CECILIA PACON GONZALEZ, esposa del demandado, con su familia. De esta forma queda debidamente allanado e identificado el inmueble. De lo anterior se le corre traslado al apoderado actor quien manifiesta: "Identificado como se encuentra el inmueble y escuchados los corredores que atienden la diligencia, solicito al señor Inspector continuar e dar por terminada la diligencia y declarar legalmente SE-UNSTRADO el inmueble descrito." El Despacho teniendo en cuenta que no hay prueba que demuestre lo afirmado por el opositor y quien atendió la diligencia rechaza la súplica y por lo tanto se declara legalmente secuestrado el 50% del inmueble correspondiente al señor BERNARDO RIVAS ALDANA y del mismo le hace entrega simbólica al señor secuestrador quien manifiesta: "Recibo en forma real y material y de la manera que se lo ha hecho el señor Inspector el inmueble así descrito en su 50% y de la misma procedo a constituir un depósito provisional gratuito a mi orden en cabeza del señor BERNARDO RIVAS PACON identificado con c.c. No. 19.372.097 de BPS y quien promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone, acto seguido el depositario manifiesta recibir el inmueble en las condiciones antes anotadas dándose por enterado de la responsabilidad civil y penal contraída con el cargo. Los honorarios del señor secuestrador se fijan en la suma de ciento cuarenta y dos mil pesos, decreto 756/34 anejados en el acto. No siendo otro el objeto de la diligencia y siendo a las 9:50 A.M. se da por terminada y en señal de aprobación se firman por los intervinientes.-"

HERNANDE GARCERAN CORDOZO
Inspector

ALFONSO JOSEDAZ FUENTES
Apoderado actor

BERNARDO RIVAS PACON
Quien atendió la diligencia, opositor y depositario.-

LUIS GONZALO ROJAS MARTINEZ
Secuestrador

ARIEL ALARCON GONZALEZ
Secretaria ad hoc

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C. VEINTICINCO (25) DE FEBRERO de
DOS MIL ONCE (2011)

Surtido el trámite respectivo, se procede a resolver la instancia.

ANTECEDENTES:

El señor BERNARDO RIVAS PACHON, mediante apoderado judicial, entablo demanda Ordinaria de Pertenencia en contra de BERNARDO RIVAS ALDANA, CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que se declare que adquiere el dominio pleno por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, respecto del inmueble ubicado en la Transversal. 72 No. 9-85 Urbanización Techo Bavaria, de la ciudad de Bogotá cuyos límites, cabida y linderos corresponden a los señalados en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-307691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Como soporte fáctico en síntesis se expuso que el señor BERNARDO RIVAS PACHON entró en posesión del inmueble desde el día quince (15) de 1986, que le ha realizado mejoras como consta en la escritura pública 06267 del 14 de diciembre de 1988 de la Notaría 21 de esta circunscripción territorial y que ha ejercido la posesión quieta y pacífica del inmueble a usucapir, respondiendo por todos los servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones.

Por reparto la demanda antes citada llegó a conocimiento de este Despacho y fue admitida por auto de fecha 31 de agosto de 2006 -fls. 24, ordenándose la notificación al extremo pasivo y el emplazamiento de las personas indeterminadas -art. 407 num. 6 del C.P.C., para efectuar el traslado de la demanda por el término de 20 días y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Conforme a lo establecido en el Art. 407 del C.P.C. se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas que tuvieran interés sobre el bien inmueble objeto del proceso, para lo cual se fijó edicto con los requisitos legales y se agregaron oportunamente las publicaciones de prensa y difusión en emisora que obran a (fol. 52-53), las cuales se

Sentencia Primera Instancia No.

ajustan a la norma referida anteriormente; por lo que se designo curador ad litem para los indeterminados a quien se notifico personalmente del auto admisorio el 22 de febrero de 2007 según acta visible a (fol. 56) y dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso.

Por su parte, el demandado BERNARDO RIVAS ALDANA, se notificó personalmente el 21 de marzo de 2007 (fol. 57) quien por medio de apoderado judicial y encontrándose dentro del término legal procedió a contestar la demanda negando los hechos en que sustenta los pedimentos el actor y se opuso a las pretensiones incoadas, proponiendo como excepción de mérito "INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA".

A su vez la demandada CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS se notificó del auto admisorio el 16 de marzo de 2009, cuya acta reposa a (fol. 106) quien amparada de pobreza a través de apoderado de oficio, procedió a contestar la demanda sin presentar ninguna oposición a las pretensiones expuestas por el demandante.

De las excepciones de merito esgrimidas por el demandado BERNARDO RIVAS ALDANA, se le corrió traslado a la parte demandante por auto fechado 24 de junio de 2009 (fol. 110), el cual fue descorrido en tiempo por la actora, luego de lo cual mediante providencia de fecha 8 de julio de 2009, (fol. 114), se abrió a pruebas el proceso en las que se decretaron como tales, las documentales legal y oportunamente aportadas por las partes, las testimoniales, los interrogatorios de parte y la inspección judicial solicitadas por la parte demandada.

Surtida la etapa probatoria, por auto de fecha 12 de octubre de 2010 se ordeno correr traslado para alegar de conclusión, término del cual hizo uso la parte demandante y los demandados determinados dentro del proceso.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para el proferimiento de la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

1° PRESUPUESTOS PROCESALES. Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del conflicto es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal, recordándose que las partes indeterminadas estuvieron representadas por curador ad litem, así mismo los demandados determinados estuvieron asistidos por apoderado judicial y el Juzgado por la naturaleza del juicio es competente para conocer de él y para definirlo, además no se observa causal de nulidad que afecte el proceso.

2° LA ACCIÓN. El presente proceso Se trata de una acción tendiente a que por prescripción extraordinaria ejercida en el inmueble a que se contrae el libelo introductorio se declare al demandante dueño del mismo aduciendo posesión sobre el bien por un lapso de tiempo superior a veinte años de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

De suyo, entonces, al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522, 2531 y 2532 del Código Civil, son presupuestos de la acción:

- a) La posesión material en la parte demandante; b) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; d) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; y e) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.

3° La posesión, conforme las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como sus elementos el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **animus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

4° En primer lugar y como quiera que la parte accionante pretende hacer valer en su favor la posesión que ejerce sobre el inmueble referido, con base en el artículo 770 del C.C. a fin de adquirir por prescripción adquisitiva el inmueble objeto de este proceso, prudente es recordar lo enseñado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre dicho punto:

"la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está erigida por el artículo 2518 del C.C. como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador", modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (art. 2527 C.C.), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual "...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio" (G.J., T. LXVI, pág. 347), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejerce de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo". (Sentencia. C.S.J. Sala Civil, 29 de Agosto de 2000 M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

5° Pasase ya al análisis de los elementos estructurales de la acción en el sub lite teniéndose en cuenta para ello que por aplicación del artículo 177 del C. de P.C., corresponde al aquí demandante acreditar fehacientemente los hechos en que sustenta su acción y que den al Juzgado convicción sobre la satisfacción de las reseñadas condiciones axiológicas.

6° Con base en tal premisa y en camino de definir si por el aquí demandante se demostró su posesión sobre el inmueble de marras por el tiempo de 20 años (Ley 57 de 1887, Art. 2531 C.C.), Entonces debe analizarse si en el caso presente se encuentran reunidos los requisitos mencionados para la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio; en este punto se advierte que a la parte

PERTENENCIA DE BERNARDO RIVAS PACHON contra BERNARDO RIVAS
ALDANA, CECILIA PACHON GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS
Sentencia Primera Instancia No.

demandante le compete probar el supuesto fáctico en que fundamentan sus pretensiones, es decir que al actor le recaía la carga de demostrar y probar que había poseído el bien por el término determinado en la ley, 20 años o más, termino veintenario reducido a 10 años por el art. 5º de la ley 791 de 2002 y de así no hacerse, las pretensiones indefectiblemente deben ser denegadas.

7º Dicho lo anterior advierte el Despacho que si no aparece probada la posesión por el término atrás referido, las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso -como ya se dijo- y en efecto es lo que aquí ocurre, como pasa a demostrarse:

8º En el libelo demandatorio se alega que la posesión ejercida por la señor BERNARDO RIVAS PACHON, se inició " desde antes del el 14 DE DICIEMBRE DE 1986, lo cual significa que tiene mas de 20 años como poseedor..."

Nótese que en el libelo introductor no resulta clarificado la data desde la cual presuntamente se inicio la posesión del demandante sobre el inmueble objeto de esta litis, como que resulta indeterminada esta fecha con el aserto "desde antes del 14 de diciembre de 1986" incluido en los hechos sustentatorios de los petitums, no siendo dable para efectos legales perseguidos por el actor partir de tal indeterminación.

En punto de la fecha en que ha de iniciarse tal cómputo han de examinarse los testimonios referidos:

Así la madre del accionante y a su vez demandada, quien no se opuso a las pretensiones del libelo introductor expresó que BERNARDO RIVAS PACHON lleva aproximadamente 20 años como poseedor, que vivía en la misma casa con su esposo, quien es también parte demandada, señor BERNARDO RIVAS ALDANA; afirma que su esposo se fue en el año de 1983 para el Llano en donde tenía una mujer por lo que no volvió a convivir con el y que vivían en la misma casa pero no tenían nada como pareja; agrega que dejó de vivir en el

PERTENENCIA DE BERNARDO RIVAS PACHON contra BERNARDO RIVAS
ALDANA, CECILIA PACHON GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Sentencia Primera Instancia No.

inmueble de que trata la demanda desde el año de 1985 y se trasladó debido al maltrato que sufría de parte de su esposo.

La señora ANA VILLAMIZAR DURAN expreso que lleva 23 años viviendo en el barrio en donde se ubica la casa que se persiguen en pertenencia en este proceso, que vive casa de por medio de aquella, que siempre ha visto viviendo en esa casa a BERNANDO RIVAS HIJO, que en un comienzo vivía la señora CECILIA ahí pero de un tiempo para acá no tiene ni idea donde y desde hace tiempo no se le ve ni sabe desde cuando dejo de vivir en ese inmueble. Afirma que nunca ha ingresado al inmueble de que trata la demanda y lo que le consta es que vendió materiales de construcción al demandante y se los llevaba a esa casa.

HENRY ANTONIO MARTINEZ declaró que hace como 15 años vendió unos faroles al demandante, que en esa época vivía el actor con su mama (CECILIA PACHON DE RIVAS); que hizo varios negocios con él y nunca preguntó por su familia y que un día le pregunto y le manifestó que su papa no vivía allí con ellos. Agregó que en aquel entonces, **hace 15 años** el demandante le presentó a su mama a quien vio varias veces que acudió de nuevo a la casa la saludó pero no sabe hasta cuando vivió la señora en la casa.

MARIBEL OLARTE FIGUEROA afirmó que conoce al actor BERNANRDO RIVAS PACHOSN desde hace 18 o 20 años y desde entonces lo ha venido tratando y cuando lo conoció vivía allí con su madre, la señora CECILIA y ORLANDO, un hermano. Informa que la señora CECILIA PACHON vivió en el inmueble tal vez hasta **hace dos años**.

JORGE ALIRIO MORENO manifestó que el demandante lo contrató en el año de 1999 para hacer un trabajo que consistió en un apartamento en una estructura de concreto en el patio interior de la casa que fue pagada en su totalidad por este, obra que duro realizando por 5 meses. Declaró también y que no vio a nadie mas habitando el inmueble.

Por ultimo FERNANDO BERMUDEZ SALAZAR manifestó que conoce al accionante desde hace 28 años, que conoció la casa por el año 1979, que conoció a los demandados por ahí del año 1979 a 1981 habitando la casa y después no los volvió a ver; que le ha prestado dinero al actor y se según le ha dicho destinada a pagar impuestos y servicios, que el demandante es el quien toma las decisiones sobre la casa, que en los últimos 15 años no ha visto a otra persona distinta al actor como dueño de la casa.

Así, encontrando que conforme al libelo introductor debe partirse desde el 14 de diciembre de 1986 (hecho 5º) -fl.19- y que la demanda se presentó el 28 de Agosto de 2006 del año 2006 -fl.23-, observándose que entre estas dos fechas solamente habían transcurrido Diecinueve (19) años ocho (8) meses y catorce (14) días, de lo cual se desprende de un simple ejercicio matemático que el tiempo en que ha poseído el bien el demandante es insuficiente para adquirir el derecho de prescripción sobre el bien inmueble.

9º Por otra parte, de las pruebas aportadas no arrojan elementos de juicio que desvirtúen la anterior conclusión pues de la escritura pública que obra a (fols.3 a 18 C.1), proveniente la Notaria 21 de esta Circunscripción Territorial simplemente se limita a establecer por medio de declaraciones extrajudicio de varias personas las mejoras que se han realizado al inmueble por parte del señor RIVAS PACHON, así como de las personas que las elaboraron quienes Igualmente manifiestan que el demandante ejerce la posesión del inmueble; sin embargo esto no es por parte del Despacho motivo suficiente para adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva ni tales aseveraciones pueden ser tenidas en cuenta al no haber sido ratificadas en el proceso.

10º Así mismo, de las testimoniales recepcionadas por el juzgado de los señores "ANA VILLMIZAR DURAN, HENRY ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, MARIBEL OLARTE FIGUEROA, JORGE ALIRIO MORENO VANEGAS, y FERNANDO BERMUDEZ SALAZAR", que militan a (Fols. 8 a 10, 11-12, y 16-17 Cuad. 4), no son sustento probatorio para determinar una posesión ininterrumpida por mas de

Sentencia Primera Instancia No.

veinte años, pues solo coinciden en señalar que conocen, al señor BERNARDO RIVAS PACHON que convivió algún tiempo en el inmueble con su señora madre CECILIA PACHON, y que luego ella se traslado a otro lugar de residencia y que siempre lo han reconocido a él como la persona que ha estado al frente de la casa ubicada en la Trans. 72 No. 9-85 Urbanización Techo Bavaria, así como de acreditar que el demandante le ha realizado varias mejoras al inmueble ; y del examen individual y en conjunto de estas pruebas no se llega a establecer que el actor tiene el tiempo requerido de posesión sobre el inmueble objeto de usucapión (20 años) a fin de que tengan existo las pretensiones de la demanda.

11° Por otra parte, del interrogatorio de parte practicado a la señora CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS (fol.1 a 2 Cuad..4), reconoce que convivió hasta 1991 en dicho inmueble con su hijo BERNARDO RIVAS PACHON y con su ex esposo BERNARDO RIVAS ALDANA, pero no como pareja, contradiciéndose luego en su testimonio al señalar que desde 1985 no habita la casa objeto de esta litis.

12° Así las cosas lo que en definitiva puede establecerse es que por la parte actora no se atendió en debida forma su carga probatoria y que, por ende, no puede en este juicio considerarse demostrados a satisfacción los requisitos indispensables de la acción especialmente en lo que toca con la posesión del inmueble materia del litigio en cabeza del accionante por espacio superior a los veinte años de que trata la prescripción adquisitiva extraordinaria, contados hacia atrás desde el momento de la presentación de la demanda.

13° Por otra parte y para que no haya asomo de duda de la decisión que aquí se adoptará, y trayendo a colación lo expuesto por el apoderado judicial de la actora en los alegatos de conclusión que milita a (fol. 148 a 151 Cua. 1) en el cual cambia sus argumentos esbozados en el libelo demandatorio, al cambiar la prescripción preceptuada en el Art. 2531 del C.C. por la establecida en el Art. 5 de la Ley 791 de 2002 que modificó el artículo mencionado anteriormente reduciendo los términos de prescripción extraordinaria en materia de bienes inmuebles

a diez (10) años, toda vez que señala que su prohijado a tenido la
aprehensión física y material del inmueble por mas de diez años, han
de hacerse las siguientes precisiones :

Sobre este punto, si el demandante considera que se
encuentra dentro del supuesto de la ley 791 de 2002 (hecho que no se
manifiesta en el libelo demandatorio), y considera que adquirió el
derecho de dominio por prescripción extraordinaria al haber transcurrido
diez (10) años como poseedor con el animo de señor y dueño del bien
inmueble objeto de la presente *litis*; al respecto a de decirse que en
Colombia por regla general se aplica la irretroactividad de la ley y de
forma excepcional la retroactividad en aquellos casos que
expresamente lo señala la norma, en lo tocante vale la pena traer a
colación lo expuesto en la sentencia SC 038 de 2008 de la Honorable
Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. CÉSAR JULIO
VALENCIA COPETE en la que se dijo: *"En todo caso, como el principio
general es el de la irretroactividad, en el entendido de que la ley nueva no
puede ignorar los derechos formados, adquiridos o extinguidos bajo el imperio
de la anterior -ya que si no los tuviese en cuenta, equivaldría a desconocer el
hecho jurídico que les dio nacimiento o que los hizo fenecer, según como
fuese-, es palmario entonces que la retroactividad o el efecto general
inmediato debe resultar de una cláusula expresa del legislador; y en el evento
de que éste no la hubiese previsto en el respectivo ordenamiento legal, le
corresponderá al intérprete, dentro del marco trazado por las normas
contenidas en la citada ley 153, determinar la manera como habrá de aplicar el
precepto normativo de que se trate(...)".*

Lo anterior de acuerdo a la doctrina y la misma
jurisprudencia con el propósito de preservar la seguridad jurídica y la
confianza de los asociados en sus normas.

Así mismo, en la citada sentencia frente a la aplicación de
la ley 791 de 2002 para la contabilización del tiempo se estableció que
se debe empezar a computar desde que entró en vigencia dicha norma:
*"En concordancia con lo dicho en precedencia, debe recordarse que la ley 791
de 2002, por la cual el Congreso de la República redujo 'los términos de
prescripción en materia civil', fue promulgada en el diario oficial número
45.046 el 27 de diciembre de esa anualidad, y que, con arreglo a su artículo*

13, 'rige a partir de su promulgación'. Se advierte así que incluso en esta particular disposición el legislador ninguna referencia hizo acerca de que ese ordenamiento legal, en el caso especial de la norma consignada en el prealudido artículo 2º, tuviera que aplicarse de cara a las consecuencias jurídicas proyectadas desde atrás y cuya consolidación continuó o siguió en su vigencia, por cuanto al decir el mentado texto legal que la 'presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias', indica, sin hesitación alguna, que está llamada a gobernar únicamente los hechos y los efectos jurídicos acaecidos a partir de su vigor, y no ningunos otros" 1.

16º Lo anterior en armonía con lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 art. 41 que al respecto establece "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir". Razón por la cual si el accionante hubiese decidido Ad Initio acogerse a lo dispuesto en la ya citada ley 791 de 2002 el tiempo de posesión se empieza a contabilizar a partir de la vigencia de ésta norma y si tenemos en cuenta que la demanda se presentó el 28 de Agosto de 2006 (fl.23), para éste momento solo habían transcurrido menos de cuatro (4) años, con lo cual se confirma lo ya expuesto que se carece de uno de los requisitos para adquirir un bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, habida cuenta que para adquirir por prescripción el inmueble en los términos de la ley, si es la primigenia le faltarían cuatro (4) meses aproximadamente y si se acoge la segunda (ley 791 de 2002) le faltarían aproximadamente seis (6) años.

17º En conclusión y por las razones previamente consignadas en ésta providencia se halla que el demandante no ha poseído con las condiciones legales requeridas para adquirir el bien objeto de éste proceso por prescripción extraordinaria de dominio, con la consecuencial denegación de la totalidad de las pretensiones deprecadas, pues no se encuentra probado que el demandante ha

¹ Sentencia SC 038 de 2008 M.P. Dr. César Julio Valencia Copete

poseído el bien durante el tiempo ordenado por la norma aplicada al caso, esto es veinte (20) años.

Así mismo y como quiera que la actora no cumpliera los requisitos establecidos por ley para adquirir el dominio del bien por prescripción extraordinaria, no es del caso por parte de este Despacho, entrar a analizar el medio exceptivo presentado por el apoderado judicial del demandado BERNANDO RIVAS ALDANA.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DENEGAR el acogimiento de todas y cada una de las súplicas elevadas en la demanda.

2º) COSTAS a cargo de la parte Demandante por secretaría Tásense.

3º) ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría oficiase de conformidad.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

VVS.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

H A C E C O N S T A R Q U E:

Las anteriores copias fotostáticas, contenidas en doce (12) folios, coinciden en todas y cada una de sus partes, con los originales que fueron extractas y que pertenecen al Proceso ORDINARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NÚMERO 110013103004200600437 00 DE BERNARDO RIVAS PACHON contra BERNARDO RIVAS ALDANA, CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.- Igualmente hace constar que las providencias en ellas contenidas, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.-

Se expiden en Bogotá, D.C. a los Tres (03) días del mes de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), dando cumplimiento al proveído de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), a solicitud del apoderado judicial de la parte Demandada.-

LA SECRETARIA,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

17

1

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete de agosto de dos mil once.

*REF: PERTENENCIA DE BERNARDO RIVAS
PACHON VS. BERNARDO RIVAS ALDANA Y CECILIA PACHON
GONZALEZ DE RIVAS. Exp.2006-00437-01*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 17 de
agosto de 2011.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación
interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha
veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), pronunciada en el
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.*

I. ANTECEDENTES

*1. BERNARDO RIVAS PACHON, actuando
mediante procurador judicial convocó en demanda ordinaria a
BERNARDO RIVAS ALDANA Y CECILIA PACHON DE RIVAS, para que
previos los trámites legales se declare que ha adquirido por prescripción
extraordinaria de dominio, el bien inmueble ubicado en la ciudad de
Bogotá, por haberlo poseído por más de 20 años, con el ánimo de señor y
dueño, de manera libre, pacífica, no clandestina e ininterrumpidamente.*

*2. Las súplicas tienen su sostén en la causa
petendi que, en síntesis, se expone.*

*a) Desde hace más de 20 años, BERNARDO
RIVAS PACHON viene ejerciendo la posesión de buena fe y con ánimo de
señor y dueño respecto del inmueble ubicado en la transversal 72 No.9-85
Urbanización Techo Bavaria de esta ciudad, sobre el cual ha realizado
mejoras según lo acredita la escritura pública No.06267 del 14 de
diciembre de 1988.*

b) BERNARDO RIVAS PACHON ha ejercido la posesión quieta y pacífica del inmueble a usucapir antes del 14 de diciembre de 1986, respondiendo por todos los servicios públicos, impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, lo cual significa que tiene más de 20 años como poseedor del bien en cuestión.

3. El demandado BERNARDO RIVAS ALDANA, dentro de la oportunidad procesal para ello y por intermedio de su apoderado judicial, procedió a oponerse a las pretensiones del extremo demandante, formulando la excepción de mérito denominada "Inexistencia de la causal invocada." (fls. 81 a 83), apoyada en el hecho de que el demandante no cuenta con el tiempo necesario para adquirir el dominio por prescripción, señalando que ha vivido en el inmueble pero en calidad de hijo de los demandados y nunca lo ha hecho en otra calidad, concluyendo con ello que no se estructuran los presupuestos para la usucapión.

La otra demandada CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS, compareció al proceso concediéndosele el beneficio de amparo de pobreza, por lo que se le nombró un apoderado judicial de oficio quien por instrucciones expresas de su representada no se opuso a las pretensiones del actor, allanándose a las mismas.

Por otra parte, se efectuó el emplazamiento de las personas indeterminadas y ninguna concurrió a la litis, por lo que se les designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, contestando la misma sin que hubiere formulado excepción alguna (fls. 58 y 59 c-1).

4. En la etapa probatoria se allegaron, decretaron y recepcionaron los medios probatorios solicitados por las partes, luego se corrió traslado para alegar (fl. 139 c-1) y, finalmente, culminó la instancia con fallo que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora (fls 152 a 162 c-1).

III. FUNDAMENTOS DEL FALLO

5. Después de memorar los obligados antecedentes del proceso e indicar la concurrencia de los presupuestos procesales, y luego de exponer el fundamento normativo que regula la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y valorar las pruebas adosadas al plenario, concluye el Juez de primer grado, que no se

alguno en el sub-lite, por estar reunidos, lo que obliga a emitir una decisión que desate la controversia.

2. La figura de la prescripción cumple dos funciones trascendentales en la vida jurídica, una **adquisitiva** y otra **extintiva**, según lo pregonan el artículo 2512 del Código Civil; la **adquisitiva** es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a las exigencias legales; mientras que la **extintiva** es una forma de extinguir los derechos o acciones de otra persona, pero por no haberse ejercido durante cierto tiempo y siempre que se den los restantes requisitos de ley.

3. Se encuentran legitimados en la causa por activa, para invocar la acción de pertenencia las siguientes personas: a) Quien haya poseído el bien por diez años continuos o 3 años continuos cuando se trata de vivienda de interés social y tenga justo título - prescripción ordinaria - (artículo 2528 del C.C. y artículo 51 de la ley 9ª de 1989) ; b) quien haya poseído materialmente el bien por veinte años y demás requisitos exigidos por el legislador - prescripción extraordinaria - (artículo 2531 ibidem) ó 5 años si de vivienda de interés social se trata; c) el acreedor en favor de su deudor, a través de la acción oblicua, a pesar de la renuencia o renuncia de éste (artículo 407, numeral 2º C. de P.C.); y, d) el comunero que con exclusión de los otros condueños haya poseído por más de veinte años todo o parte del predio, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo de los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad (artículo 407, numeral 3º ejusdem). Adviértase que la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, redujo los plazos de prescripción ordinaria y extraordinaria a la mitad, pero en el sub-lite es aplicable la norma derogada, debido a que la prescripción empezó a correr en su vigencia.

4. La posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, **el corpus** y **el animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (artículo 981 del C.C.); mientras que el segundo es el intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

5. Cuando se promueve la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de

acreditar los siguientes supuestos: 1) posesión material en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de veinte años (Ley 50 de 1936, art.1), atendida la fecha de presentación de esta demanda; 3) que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y, 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno. Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

6. A efectos de acreditar la posesión alegada, la parte actora allegó al proceso los siguientes elementos probatorios:

a) Copia de la Escritura Pública No.06267 de 14 de diciembre 1988, en la cual se protocolizaron las declaraciones extrajudicio rendidas por los señores JESUS MARIA MORALES VALDEZ, WILLIAM CASTRO Y FERNANDO BERMUDEZ, relacionadas con la posesión y construcción de mejoras realizadas por el demandante sobre el predio objeto de esta contención. (fls. 13 a 18 c-1).

b) Folio de matrícula inmobiliaria No.50C-307691 correspondiente al inmueble de la transversal 72 No.9-85 Urbanización Techo Bavaria de esta ciudad. (fl.11 y 13 c-1)

c) Varios escritos firmados por diferentes personas que aducen que conocen al demandante, señalando además que les consta que el mismo reside en el inmueble objeto de esta litis. (fls.2 a 10 del c-1)

d) En la etapa probatoria se recibieron las declaraciones a ANA VILLAMIZAR DURAN, HENRY ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ, MARIBEL OLARTE FIGUEROA, JORGE ALIRIO MORENO VANEGAS, FERNANDO BERMUDEZ SALAZAR, LUIS HERNANDO FORERO RAMIREZ Y GERMAN HORACIO ARANGO CARMIÑO. Igualmente se recepcionó interrogatorio a los demandados y al demandante

7. Del material probatorio compendiado y valorado en su conjunto conforme a las previsiones señaladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, y de conformidad con la sana crítica y las reglas del sentido común, emerge que la parte demandante en realidad no acreditó completamente los elementos constitutivos de la posesión, válidos para adquirir el dominio del inmueble objeto de la litis mediante el mecanismo de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

encuentra demostrado el tiempo necesario de posesión ejercido por el demandante.

Sostiene que, conforme a la demanda, debe partirse desde el 14 de diciembre de 1986 como el momento en que empezó a poseer el actor, por lo que a la fecha de presentación del libelo introductor, esto es, el 28 de agosto de 2006, solo habían transcurrido 19 años, 8 meses y 14 días.

Dice además que las pruebas aportadas no arrojan elementos de juicio que desvirtúen la anterior conclusión, pues la escritura pública allegada que obra en el proceso simplemente se limita a establecer por medio de declaraciones extrajuicio las mejoras que se han realizado en el inmueble por parte del señor RIVAS PACHON. El Juez a quo demerita esta prueba razonando que ella no es suficiente para adquirir el derecho de dominio por prescripción puesto que las versiones contenidas en dicho instrumento público no fueron ratificadas en el proceso.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

6. Argumenta el recurrente que el sentenciador de primera instancia desestimó la escritura pública No. 06267 del 14 de diciembre de 1988, contrariando el auto de 8 de julio de 2009 donde se aceptó dicho cuerpo escriturario como prueba documental, con todas sus consecuencias que ello implica. En ese documento se establece que el demandante ha ejercido la posesión del bien pretendido por un tiempo superior a los 20 años.

7. Respecto a la valoración de la versión de la demandada CECILIA PACHON DE RIVAS, dice que el Juez duda del dicho de la misma, haciendo ver contradicciones que no existen, pues la misma acepta que el demandante lleva en posesión del inmueble en disputa más de 20 años. Por lo tanto, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico-procesal, como son demanda en forma, capacidad para comparecer, capacidad para ser parte y competencia, no merecen reparo

Empezando por la escritura pública No. 06267 del 14 de diciembre de 1988 corrida en la Notaría 21 de este Circulo Notarial, documento que se duele el recurrente fue indebidamente demeritado por el Juez de primer grado como prueba demostrativa de la posesión del demandante, habrá de decirse que las declaraciones extra-proceso que aparecen protocolizadas en ese instrumento público, rendidas por JESUS MARIA MORALES VALDEZ, WILLIAM CASTRO Y FERNANDO BERMUDEZ, no pueden ser apreciadas como tales, en virtud que fueron recaudadas y constituidas sin la citación e intervención de la parte demandada contra quien se pretenden hacer valer, por lo que al no haber sido ratificadas expresamente dentro del proceso (Artículos 229 y 298 del C.P.C), carecen del principio de la contradicción en la medida que en su formación y producción no intervino el extremo pasivo. De ahí que si se llegara a valorar este medio de convicción, por este camino se estaría desconociendo el artículo 29 Superior.

No obstante, es necesario precisar que si bien FERNANDO BERMUDEZ rindió posteriormente declaración en el proceso, ello no obedeció a la ratificación de la declaración rendida anteriormente en forma extrajudicial, a más que ello no podía ser así en virtud que el cuestionario vertido en esta oportunidad no es el mismo que el formulado en la declaración protocolizada en la escritura pública anteriormente referida, tal como perentoriamente lo reclama el inciso final del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, la versión de este testigo se valorará junto con las demás pruebas recaudadas en el expediente y no como una ratificación de la declaración extra-juicio incorporada en la escritura pública aludida.

Ahora, el hecho que esta documental – la escritura pública arrimada al expediente – se haya decretado como prueba, ello de suyo no significa que el Juez en ese momento le haya dado valor probatorio, pues justamente este aspecto queda reservado para el momento de la sentencia tal como sucedió en este caso. En este sentido la censura del apelante no puede tener cabida.

8. Remitiéndonos a la prueba testimonial recogida en el proceso, se establece que la declarante ANA VILLAMIZAR DURAN solo atina a señalar que ha visto a BERNARDO RIVAS, hijo, viviendo en el inmueble objeto de esta litis, dice que en un comienzo habitaba con su señora madre – aquí demandada – pero desde un tiempo no sabe donde reside, sin lograr esclarecer la época en que ella se fue del inmueble.

El testigo HENRY ANTONIO MARTINEZ, indica que no sabe quien es el dueño o a quién le pertenece el inmueble referido, dice que conoce al demandante hace aproximadamente 15 años en virtud

que le vendió unos faroles y, que conoció a la madre de éste en las ocasiones que fue a la casa donde vivían.

La declarante MARIBEL OLARTE FIGUEROA expone que conoce al demandante hace 18 o 20 años cuando vivía con su mamá, la señora CECILIA, y al ser preguntada hasta qué fecha vivió la señora Cecilia Pachón en el citado inmueble, responde: "No se, (sic) tal vez hasta hace dos años".

El deponente JORGE ALIRIO MORENO VANEGAS, afirma que en diciembre de 1999 le hizo un trabajo al demandante en el inmueble ubicado en la avenida Boyacá al frente de Bavaria, por lo cual cree que es el dueño del mismo.

El testigo FERNANDO BERMUDEZ SALAZAR expone que el demandante ha realizado varias mejoras al inmueble, indicando también que conoció a los demandados en esa misma casa.

LUIS HERNANDO FORERO RAMIREZ dice que quien habita la casa objeto de esta contención es la señora CECILIA y su hijo BERNARDO RIVAS PACHON, indicando además que el demandado RIVAS ALDANA, se fue de ahí hace aproximadamente unos 10 años por problemas que se presentaron con su hijo.

GERMAN HORACIO ARANGO, afirma que no conoce el bien inmueble, solo se limita a señalar que, según lo que le ha comentado el señor BERNARDO RIVAS, de acuerdo a sus propias palabras es que, "mi mujer y mi hijo se apoderaron de la casa y me quieren robar mi parte."

La demandada CECILIA PACHON DE RIVAS indica en el interrogatorio recepcionado que, se separó de RIVAS ALDANA, de bienes y de cuerpos, "vivíamos en la misma casa de Bavaria pero no convivíamos como pareja." Sostiene igualmente que el poseedor del mencionado inmueble es su hijo BERNARDO RIVAS PACHON.

9. Del examen crítico de la prueba testimonial, analizada en su conjunto, se vislumbra que no es lo suficientemente ilustrativa para acreditar en toda su dimensión jurídica la posesión ni tampoco es concluyente respecto al tiempo que lleva poseyendo el demandante el bien pretendido, para reclamar el dominio por prescripción adquisitiva.

Si bien el interrogatorio de CECILIA PACHON se erige como la única prueba que señala a BERNARDO RIVAS PACHON como poseedor del inmueble desde hace más de 20 años, lo cierto es que esta manifestación solo constituye un simple juicio de linaje jurídico,

necesitado obviamente de elementos concretos que determinen esta aserción, pero como no existen otras evidencias que soporten la misma, no resulta convincente su afirmación, pues a pesar de haber sido convocada al proceso en calidad de demandada por lo que pudiese tener su aseveración un tinte de confesión, lo cierto es que su dicho denota una significativa carga emotiva que lleva a que su declaración no esté rodeada de imparcialidad, lo que requiere que el mismo deba ser analizado con mayor rigor, dado que entre los demandados existen litigios judiciales pendientes que afectan por obvias razones el ánimo de la codemanda, lo que hace razonablemente presumir que en su forma de ver las cosas exista paradójicamente un ánimo de favorecer a su propio demandante.

Como aflora inevitable la parcialidad antes anotada, esta mácula de que adolece la versión de la demandada CECILIA PACHON, solo puede desvanecerse en la medida en que su relato sea fehacientemente responsivo, claro, coherente, exacto y, que aún así encuentre correspondencia con otros elementos probatorios. Y como en dicha prueba en realidad no se subsumen las anteriores calidades, no se le puede entonces dar un mérito probatorio eficaz.

Puede ser que en otro contexto diferente al aquí planteado, los datos ofrecidos por esta deponente merezcan algún valor probatorio del cual se pueda desprender actos expresivos de la posesión alegada por su hijo, más en este caso particular no es factible que los mismos puedan recibir mayor alcance de convicción demostrativa, en la medida que el actor no logró acreditar por otros medios probatorios en forma concreta el tiempo que lleva en posesión del predio reclamado.

En efecto, las declaraciones recibidas en el plenario no dan luces ni mucho menos llevan a la convicción que el demandante llevaba al momento de la presentación de la demanda, más de 20 años poseyendo el bien pretendido en esta causa. Solo atinaron en manifestar que éste quedó habitando el inmueble cuando su padre se fue de ese lugar, incluso siguió deteniéndolo materialmente con su señora madre —aquí demandada— pero ningún testigo señala desde qué fecha se proclamó como único poseedor con el ánimo de señor y dueño, desconociendo a sus padres como dueños del mismo, aspecto que era necesario probar en este juicio, toda vez que no puede desconocerse que según los dichos de los testigos, el demandante convivió junto con sus padres en ese predio como hijo de familia.

10. En suma, no existe elemento de juicio alguno en el haz probatorio que demuestre que el actor lleva más de 20 años poseyendo materialmente el bien objeto de la usucapio, con el ánimo de señor y dueño, por lo que sus pretensiones no pueden salir airoosas, por lo tanto, se impone la confirmación de la decisión censurada.



V. DECISIÓN

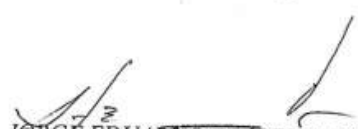
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación calendada el 25 de febrero de 2011, pronunciada en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad.

2.- Costas a cargo de la parte apelante. Tásense.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


ÁLVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARÍA

CERTIFICO QUE EN LA FECHA 23 AGO 2011
Y A LAS 8 A.M. SE FIJO E DICHO EN LUGAR PUBLICO
DE LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CON EL FIN DE NOTIFICAR
A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR

El Secretario, 

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.**

H A C E C O N S T A R Q U E:

Las anteriores copias fotostáticas, contenidas en diez (10) folios, coinciden en todas y cada una de sus partes, con los originales que fueron extractas y que pertenecen al Proceso ORDINARIO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA NÚMERO 110013103004200600437 00 DE BERNARDO RIVAS PACHON contra BERNARDO RIVAS ALDANA, CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.- Igualmente hace constar que las providencias en ellas contenidas, se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.-

Se expiden en Bogotá, D.C. a los Tres (03) días del mes de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), dando cumplimiento al proveído de fecha Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016), a solicitud del apoderado judicial de la parte Demandada.-

LA SECRETARIA,


MYRIAM GONZALEZ PARRA

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -SALA CIVIL**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ordinario número 110013103004200600437, de BERNARDO RIVAS CHACON contra BERNARDO RIVAS ALDANA, CECILIA PACHON GONZALEZ DE RIVAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al conocimiento del H. Magistrado Dr. (A) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL ONCE (2011).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación, por el término legal, hoy 23/08/2011 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/ la Secretaria,


OFICIAL MAYOR

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy 25/08/2011 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

P/ la Secretaria,


OFICIAL MAYOR



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CINCUENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.-
NOTARIA CÓDIGO 1100100053
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989
NUMERO 6289

6289



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, miércoles, 07 de marzo de 2012, ante el Doctor JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ, NOTARIO CINCUENTA Y TRES (53)E. DE ESTE CÍRCULO, compareció: CECILIA PACHON DE RIVAS, identificado(a) con C.C. 20254507 expedida en BOGOTÁ, mayor de edad, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO (VIUDA) de profesión u ocupación HOGAR, domiciliado(a) permanente en AV BOYACA No 9 -85 BARRIO CASTILLA Tel. 4110052 esta ciudad con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130 y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Que estuve casado(a) desde el DOS (02) de septiembre del año mil novecientos cincuenta (1950); con el(la) señor(a) BERNARDO RIVAS ALDANA, quien falleció el DOS (02) de febrero del año dos mil doce (2012) según certificado de defunción (No 70539997-3 y en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 22501 de BOGOTÁ casado(a) bajo el rito CATÓLICO en la parroquia NUESTRA SEÑORA DEL CAMPO DE BOGOTÁ, que de nuestra unión existen TRES hijos de nombres: BERNARDO RIVAS PACHON, FERNANDO RENE RIVAS PACHON y ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHON, mayores de edad y no tengo conocimiento de otros hijos ni legítimos, ni adoptivos, ni extramatrimoniales, ni reconocidos, ni por reconocer, por lo tanto no hay nadie con igual o mejor derecho que el que me asiste a mí como su cónyuge.

Igualmente declaro que dependía económicamente de BERNARDO para todos los gastos. Declaro igualmente que y vivimos juntos y de forma permanente desde el DOS (02) de septiembre del año mil novecientos cincuenta (1950) hasta el día de su fallecimiento el dos (02) de febrero del año dos mil doce (2012). Así mismo manifiesto que el(la) señor(a) BERNARDO RIVAS ALDANA no dejó administrador de bienes, ni testamento, ni albacea y no se ha iniciado juicio de sucesión.-

Así mismo manifiesto que exoneró de toda responsabilidad a la Entidad que corresponda en caso de que aparezcan nuevos beneficiarios que se crean con derecho a reclamar.-

TERCERO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

ESTA DECLARACION LA RINDO CON EL FIN DE PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN Y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.-

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario de esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo el derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza Ante Insistencia Del Declarante.

EL CIUDADANO QUE SOLICITA EL PRESENTE SERVICIO PUBLICO MANIFIESTA EXPRESAMENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EL CUAL SE ENTIENDE PRESTADO CON LA FIRMA, QUE CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y SUS ESTATUTOS CRIMINALES, NO ES PROFUGO DE LA JUSTICIA Y QUE NO TIENE REQUERIMIENTO PENAL POR DELITO ALGUNO. Esta declaración se hace por solicitud de el(los) comparecientes(s). ley 962 del 8 de julio de 2005.

EL(LA) DECLARANTE,

Cecilia Pachon de Rivas



C.C. 20254.507 Bg B. B.

IMPORTANTE: LEA
ATENTAMENTE SU
DECLARACIÓN. UNA VEZ
FUERA DE LA NOTARIA NO SE
ACEPTAN CAMBIOS, NI
CORRECCIONES NI
RECLAMOS.

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 9.990.00
IVA \$ 1.598.00
TOTAL \$ 11.588.00

JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
NOTARIO CINCUENTA Y TRES (53)E. DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

LUZ AMPARO

07 MAR 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA

NOTARÍA 71 13 DIC 2019 NOTARÍA 71

Certifico que el presente fotocopia coincide con el original que se encuentra en esta Notaría

ADRIANA MARCELA GARRIBO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.182 DE 1993



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09558480

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría 71 Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código D U C

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C D

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PACHON DE RIVAS CECILIA

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)

C.C. 20.254.507 *** FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año 2 0 1 8 Mes MAR Día 0 9 17:50 71788473-1

Presunción de muerte

Lugar que profirió la sentencia Fecha de la sentencia

***** Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización Judicial Certificado Médico Y VASEL CARRALLO CAMERO-MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 79.584.635 DE BOGOTÁ D.C.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

***** Documento de identificación (Clase y número) Firma *****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

***** Documento de identificación (Clase y número) Firma *****

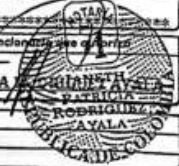
Fecha de inscripción

Año 2 0 1 8 Mes MAR Día 1 2

Nombre y firma del funcionario que actúa

IANETH PATRICIA

ESPACIO PARA NOTAS



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

0 7284961

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría ☒ Consulado Corregimiento Inap. de Policía Código 9 8 6 0

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C. (NOTARIA 33)-

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RIVAS ALDANA BERNARDO-

Documento de identificación (Clase y número)

CC 22.501-

Sexo (en Letras)

MASCULINO

Datos de la defunción

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA- CUNDINAMARCA -BOGOTA D.C.-

Fecha de la defunción

Año 2 0 1 2 Mes FEB Día 0 2

Hora

16:20

Número de certificado de defunción

70539997-3

Presunción de muerte

Lugar que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

☒

DR MOROS REG P 13351850-

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE-

Documento de identificación (Clase y número)

CC 79584635 BOGOTA-

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIANA BUATRIZ LOPEZ

NOTARIA

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes FEB Día 0 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DIANA BUATRIZ LOPEZ DURAN

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

14 DIC-2019

BERNARDO SANCHEZ

FECHA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ELABORADO

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

E. S. D

Referencia: Verbal De Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria No 2020-397
De. Bernardo Rivas Pachón
Contra. Orlando Enrique Rivas Pachón y otros.
Asunto: Contestación demanda

DANIEL FELIPE MOYANO AVILA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.643.731 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 279.916 del C.S. de la J.; en mi calidad de apoderado judicial del Señor **ORLANDO ENRIQUE RIVAS PACHÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No 19.426.945 de Bogotá D.C., en su calidad de HIJO LEGITIMO de CECILIA PACHON DE RIVAS (q.e.p.d.) y BERNARDO RIVAS ALDANA (q.e.p.d.) y parte demandada dentro del proceso de la referencia; encontrándome dentro del término legal establecido, de la manera más cordial me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A los hechos

1.1 No es cierto. Que se Pruebe. El demandante no ha tenido ni ejercido la posesión del inmueble puesto que desde siempre ha reconocido dominio ajeno por parte de sus padres, lo que lo hace un mero tenedor del inmueble.

Sea importante resaltar que el demandante pretende una presunta posesión que no establece bajo los criterios de tiempo y modo; aunado a ello en el presente hecho aduce tener posesión de mas de 30 años y no guarda congruencia con lo pretendido, donde señala 40 años.

Asimismo, se reitera que el señor demandante ha reconocido el dominio ajeno a través de sus progenitores quienes hasta la fecha de fallecimiento han sido los legítimos dueños del inmueble y hasta la fecha del fallecimiento de la Señora CECILIA PACHON DE RIVAS, reside en este lugar.

La razón de lo anterior la otorga la parte demandante, puesto que en diligencia de secuestro celebrada el 06 de Junio de 2001, reconoce la propiedad de su progenitora; luego entonces no es dable a la parte demandante que se haga poseedor del inmueble objeto de la litis.

1.2 Es Cierto. La identificación del inmueble, cabida y linderos se encuentra especificado en la escritura Publica No 2669 del 03 de Mayo de 1970 de la notaria séptima (7ª) del círculo de Bogotá D.C., en el que se transfiere el inmueble a título de venta real en favor de los Señores CECILIA PACHON DE RIVAS y BERNARDO RIVAS ALDANA, progenitores de las partes.

1.3 No es cierto. Los actos mencionados por la parte demandante como: pagar e instalar servicios públicos acondicionar el inmueble y demás, tales obras son actos equívocos, en tanto, la conservación del bien y la introducción de mejoras es una conducta esperada del tenedor que disfruta el bien a título gratuito y no como lo quiere hacer valer el demandante, a título de “dueño”.

2. A las pretensiones

2.1 Pretensión Primera. ME OPONGO, habida cuenta que se demostrara la inexistencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para tal declaración.

2.2 Pretensión Segunda. ME OPONGO.

2.3 Pretensión Tercera. ME OPONGO AL DECRETO DE CONDENA EN COSTAS.

3. Excepción Previa.

3.1. Excepción de ineptitud de la demanda falta de los requisitos formales

3.1.1 Invoco esta excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con sustento en lo contenido en el artículo 100 del Código general del proceso, numeral 5°, toda vez que el demandante no da cumplimiento a los requisitos adicionales para la presentación de la demanda y especialmente en lo contenido en el artículo 8° inciso segundo del decreto 806 de 2020, en el que se indica que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado de nosotros)

La normativa en cita que virtualizó la justicia, avista ciertas circunstancias en las que el proceder de las partes puede ir en contra del derecho al debido proceso, defensa y contradicción y por ello queda implícita la obligación de dar cumplimiento a lo decretado por el Gobierno nacional, de lo cual su aplicación es de carácter erga omnes y su desconocimiento no es causa justificable.

Si bien es cierto, la parte demandante aporta medios de notificación electrónicos en su respectivo acápite y al parecer trata de dar cumplimiento en el hecho numero vigésimo tercero, este no se encuentra plenamente acreditado como lo indica la norma; para este caso la normativa indica que el interesado deberá **DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, el cual se entiende prestada con la firma de la solicitud la dirección electrónica y la forma en que se obtiene; no obstante tal declaración no se encuentra elevada bajo la gravedad del juramento, luego entonces invalidael cumplimiento entero del decreto 806 de 2020 y no puede este estrado judicial deducir que por mencionar la procedencia de los elementos de notificación electrónica a los demandados en uno de los hechos, análogamente se encuentra declarada bajo la gravedad del juramento.

4. Excepciones

4.1 Excepción de Cosa juzgada

De la manera mas cordial me permito solicitar al Señor juez, se sirva declarar probada la excepción de Cosa Juzgada, toda vez que el señor Demandante impetro acción judicial en el año 2006 ante el juzgado Cuarto civil del Circuito judicial de Bogotá D.C. con radicado No 2006-437 en el que mediante sentencia del 25 de febrero de 2011 se negaron las suplicas de la demanda por encontrar que carecía de acervo probatorio respecto de la posesión y, esta decisión fue confirmada el día 17 de Agosto de 2011 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.

Es menester que este operador judicial tenga en cuenta que la cosa juzgada se encuentra determinada en el artículo 303 del Código General del Proceso, así:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Lo anterior, se sustenta en el carácter vinculante de la voluntad de la ley, expresada a través de una decisión judicial; atendiendo a los principios constitucionales y legales, entre ellos la seguridad jurídica a las relaciones entre las personas pues impide que se genere una misma discusión jurídica sometida al escrutinio de los jueces cuantas veces deseen las partes, con lo que evita la posible generación de decisiones numerosas y contradictorias respecto de un mismo asunto causando un desgaste en la justicia constante y la infinita batalla en discusión de derechos que ya han sido negados o reconocidos con una única identidad integral.

En palabras de la Honorable corte de Justicia, *“la cosa juzgada le imprime certeza a las relaciones jurídicas y, por contrapartida, precave que se mantenga incertidumbre permanente”*.

Ahora bien, la discusión constante en los estrados judiciales refiere sobre la aplicación de la cosa juzgada en las decisiones tomadas por cada operador, en aplicación de la prescripción adquisitiva de dominio, que para este caso concreto seria la extraordinaria, o lo que en el ardid popular judicial se denomina proceso de pertenencia resumidamente; la norma procesal precitada arguye en su primer inciso la identidad de partes, causa y objeto.

Lo determinante en la procedencia de la Cosa juzgada para los procesos como el que aquí nos atañe es que, debe de cumplir con tal identidad.

Jurisprudencialmente, se ha establecido que la prosperidad de la excepción de la cosa juzgada debe tener el estudio acucioso de los elementos que la constituyen en la pertenencia siendo:

i) **La identidad de partes o Limite subjetivo:** Esta es atribuible a quien demanda y quien es demandado, sin importar que este último sea representación por masa herencial de quienes fueron los titulares del derecho de dominio del bien inmueble y que por la trascendencia en el tiempo, ya no se encuentren en vida. ii) **la identidad de la cosa o causa, también llamada limite objetivo:** Esta atañe sobre la causa que litigan las partes; se ha logrado definir como

- 5.1.3 Copia autentica de la sentencia judicial de fecha del 25 de Febrero de 2011 proferida por el juzgado Cuarto (4°) del circuito judicial de Bogotá D.C.
- 5.1.4 Copia autentica de la sentencia judicial de fecha del 17 de Agosto de 2011 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil.
- 5.1.5 Copia de Declaración juramentada.
- 5.1.6 Registros civiles de defunción.

5.2 Interrogatorio de parte: De forma respetuosa le solicito al señor juez, se sirva decretar como prueba el interrogatorio de parte del demandante que deberá ser practicado en la fecha y hora que determine el despacho para la diligencia.

5.3 Declaración De Parte: Sírvase decretar y practicar la declaración de parte de mi poderdante en su calidad de hijo de los causantes.

5.4 Oficios: De la manera mas cordial me permito solicitarle al Señor juez, se sirva oficiar a:

5.4.1 Hospital Universitario Méderi, para que aporte copia de la historia clínica de la Señora Cecilia Pachón de Rivas en la que se determine la dirección de residencia registrada.

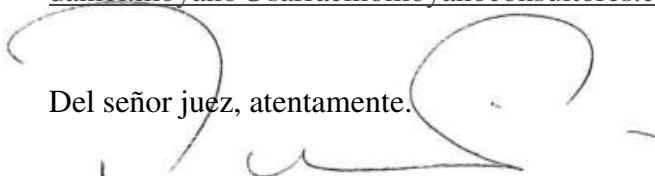
5.4.2 Al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que aporte copia integral del expediente con radicación No 2005-423.

5.4.3 Al departamento Nacional de Planeación para que aporte la documentación respecto de la afiliación de la Señora Cecilia Pachón de Rivas, especialmente declaraciones juramentadas de convivencia, para hacerse acreedora del Sisbén.

6. Notificaciones

6.1 El suscrito apoderado y mi poderdante recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en LA CARRERA 15 No 118 – 75 OFICINA 402 DEL CENTRO COMERCIAL EL CARACOL o en el correo electrónico daniel.moyano@sarracinomoyanoconsultores.com; teléfonos de contacto 3505004670.

Del señor juez, atentamente.


DANIEL FELIPE MOYANO AVILA
C.C. No 1.030.643.731 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. No 279.916 DEL C.S. DE LA J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 101 y 110 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

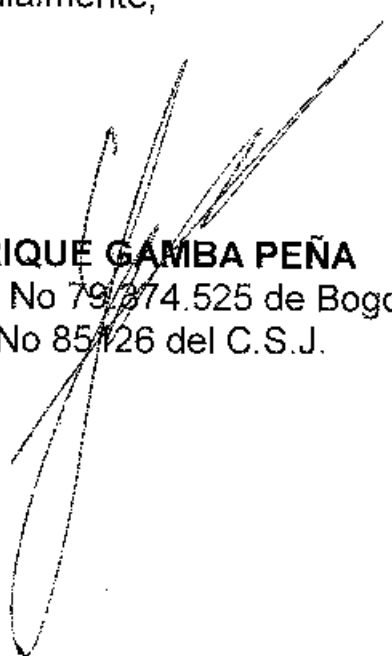
CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DE: BANCO BOGOTA
CONTRA: JEFFERSON LEONEL GOPNVALEZ BLANCO
PROCESO: # 2021-0513

ENRIQUE GAMBA PEÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como al pie de mi correspondiente firma, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su Despacho para **APORTAR** la **LIQUIDACION** del **crédito** pendiente por cancelar.

Cordialmente,



ENRIQUE GAMBA PEÑA
C.C. No 79.374.525 de Bogotá
T.P. No 85726 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 27 Enero 2023

Deudor: JEFFERSON LEONEL GONZALEZ
Pagare: 454215484

Identificación: 1032483165

Tasa efectiva anual pactada, o nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>
Resultado tasa pactada o pedida > Máximo

VIGENCIA		Bño. Cte.	Máximo Autorizado	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			ABONOS	Saldo intereses	Saldo de Capital más intereses
DESDE	HASTA	T. efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES		0.00	0.00
			0.00%	0.00%		637,430.44		0.00		0.00	637,430.44
						637,430.44		0.00		0.00	637,430.44
01-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.93%		637,430.44	25	10,265.03	875,000.00	885,265.03	-321,001.50
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%	644,597.15	1,282,127.59	30	24,733.22	1,108,000.00	-1,083,266.75	198,860.81
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%	652,946.70	1,934,174.29	30	37,429.22	1,108,000.00	-1,070,570.73	863,603.51
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.93%	659,480.03	2,593,654.32	30	50,098.00	608,000.00	-667,931.10	2,035,722.82
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.92%	666,998.10	3,260,652.42	30	62,569.87	608,000.00	-645,430.05	2,778,222.58
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.94%	80,811,415.08	84,072,067.50	30	1,829,759.37	608,000.00	1,021,759.37	85,093,826.87
01-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.96%		84,072,067.50	30	1,845,825.28	608,000.00	2,059,384.63	86,131,452.13
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.98%		84,072,067.50	30	1,862,589.55	608,000.00	3,113,973.29	87,186,040.79
01-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.04%		84,072,067.50	30	1,716,624.78	608,000.00	4,222,598.07	88,294,665.57
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.06%		84,072,067.50	30	1,730,915.40	608,000.00	5,345,513.47	89,417,580.97
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.12%		84,072,067.50	30	1,779,753.78	608,000.00	6,517,267.25	90,589,334.76
01-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.18%		84,072,067.50	30	1,834,368.66	608,000.00	7,743,635.92	91,815,703.42
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	2.24%	2.24%		84,072,067.50	30	1,885,665.78	608,000.00	9,021,221.70	93,393,388.20
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.34%		84,072,067.50	30	1,963,418.16	608,000.00	10,376,639.86	94,448,707.36
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.43%		84,072,067.50	30	2,038,869.01	608,000.00	11,807,508.87	95,873,576.37
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	2.54%	2.54%		84,072,067.50	30	2,137,023.37	608,000.00	13,330,532.24	97,408,559.14
01-oct-22	31-oct-22	36.92%	3.74%	3.74%		84,072,067.50	30	3,141,967.97	608,000.00	15,575,500.22	99,945,567.72
01-nov-22	30-nov-22	38.57%	3.88%	3.88%		84,072,067.50	30	3,259,902.37	608,000.00	18,525,402.59	102,597,470.08
01-dic-22	31-dic-22	41.46%	4.11%	4.11%		84,072,067.50	30	3,457,288.05	608,000.00	21,374,691.23	105,446,758.73
01-ene-23	27-ene-23	43.26%	4.26%	4.26%		84,072,067.50	27	3,220,018.24	608,000.00	23,986,709.47	108,058,776.97
					Total Intereses		582	33,291,775.52	13,527,000.00	23,986,709.47	108,058,776.97
					Capital			84,072,067.50			
					Intereses Moratorios			23,986,709.47			
					Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago			3,373,079.37			
					TOTAL: CAPITAL + INTERESES			\$111,431,856.34			

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Bogotá D.C. 27 Enero 2023

Deudor: JEFFERSON LEONEL GONZALEZ

Identificación: 1032483165

Pagare: 657123948

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Resultado tasa pactada o pedida > Máxima

VIGENCIA		Brio. Cte	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Nominal Mensual	FINAL	Cuotas u otros	CAPITAL	DÍAS	INTERESES			
			0.00%	0.00%		46,835.51		0.00		0.00	46,835.51
			0.00%	0.00%		46,835.51		0.00		0.00	46,835.51
01-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.93%		46,835.51	1	30.12	2,718,720.00	-2,718,657.88	-2,671,824.07
01-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.94%	112,288.80	159,124.41	30	3,079.30	1,766,167.00	-1,765,057.70	-1,603,968.29
01-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.93%	113,361.19	272,485.60	30	5,260.14	1,624,018.00	-1,616,757.96	-1,546,672.96
01-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.92%	114,241.90	386,727.50	30	7,421.07		7,421.07	394,148.57
01-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.94%	54,938,343.97	55,325,071.47	30	1,072,491.21		1,079,912.28	56,404,983.75
01-dic-21	31-dic-21	17.48%	1.96%	1.96%		55,325,071.47	30	1,082,932.04	3,594,354.00	-1,431,530.68	53,893,561.79
01-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.98%		55,325,071.47	30	1,094,095.09	1,752,000.00	-667,894.81	54,887,166.56
01-feb-22	28-feb-22	18.36%	2.04%	2.04%		55,325,071.47	30	1,129,654.49	1,089,350.00	40,304.49	55,385,376.98
01-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.06%		55,325,071.47	30	1,139,058.68	874,614.00	304,748.17	55,629,820.64
01-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.12%		55,325,071.47	30	1,171,197.62	884,000.00	591,946.79	55,817,016.28
01-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.18%		55,325,071.47	30	1,207,137.88	874,634.00	924,550.67	56,249,622.14
01-jun-22	30-jun-22	20.33%	2.24%	2.24%		55,325,071.47	30	1,240,842.19	874,491.00	1,293,601.96	56,816,973.33
01-jul-22	31-jul-22	21.26%	2.34%	2.34%		55,325,071.47	30	1,292,081.13	874,440.00	1,708,522.98	57,033,594.45
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.43%		55,325,071.47	30	1,341,712.85	874,412.00	2,176,823.84	57,500,895.31
01-sep-22	30-sep-22	23.43%	2.54%	2.54%		55,325,071.47	30	1,406,305.02	874,368.00	2,767,760.86	58,032,632.33
01-oct-22	31-oct-22	36.92%	3.74%	3.74%		55,325,071.47	30	2,069,600.32	874,332.00	3,903,029.18	58,728,100.85
01-nov-22	30-nov-22	38.57%	3.88%	3.88%		55,325,071.47	30	2,145,234.88	874,279.00	5,173,985.08	60,499,058.53
01-dic-22	31-dic-22	41.46%	4.11%	4.11%		55,325,071.47	30	2,275,128.32	874,226.00	6,574,867.38	61,899,958.85
01-ene-23	27-ene-23	43.26%	4.26%	4.26%		55,325,071.47	27	2,118,988.44		8,683,875.82	64,018,947.29
Total Intereses							538	21,802,230.78	21,296,305.00	8,683,875.82	64,018,947.29
Capital						64,018,947.29					
Intereses Moratorios						8,683,875.82					
Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago						2,114,606.88					
TOTAL: CAPITAL + INTERESES						\$74,827,429.99					

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor:

Juez Cuarenta y Cuatro Civil del circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DEMANDANTE: PRA Group Holding S.A.S.

DEMANDADO: Julián Fernando Carrillo Carrillo

RAD: 2022-00042

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Christian Andrés Peña Tobón, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.466.692 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 223.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que libró mandamiento de pago en favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S., en los siguientes términos:

i. Consideraciones Previas:

Téngase en cuenta que el mandamiento fue notificado a través del suscrito apoderado, a través de conducta concluyente el día 20 de abril de 2022, así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 301 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., que define; "...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda", me encuentro dentro de la oportunidad para interponer el recurso, como quiera que el término de ejecutaría vencería el día 28 de abril de los corrientes.

ii. Hechos:

1. Para la orden de apremio en contra de mi prohijado se tuvo como soporte, el siguiente título valor:

1.1. Pagaré No. 02-01787784-03

2. Además de las sumas contenidas, se libró mandamiento por los intereses de moratorios y sobre el capital adeudado a la fecha de vencimiento de las cuotas relacionadas, de conformidad con carta de instrucciones que también se allega.

iii. Fundamentos de derecho.

En primer lugar no le asiste derecho al demandante para el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 02-01-787784-03, aportado junto con el escrito de demanda y que fue base de recaudo en contra de mi mandante toda vez que éste no reúne los requisitos formales que permitan cobrar a través de la acción cambiaria, por cuanto a la demanda no se acompañó la tabla de amortización que permitiera liquidar y ejecutar las presuntas obligaciones, de modo que no existe mérito para que se continúe con el conocimiento de la acción adelantada habida cuenta que el título es insuficiente.

Corolario a lo anterior por ser procedente interpongo el recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago y conjuntamente las excepciones previas que indicare, a través del presente recurso así:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA – (Por falta de los requisitos formales de la demanda).

Con el escrito de demanda hace referencia al cobro de obligaciones crediticias contenidas en un pagaré junto con sus intereses de plazo y los moratorios, necesariamente debe estar acompañada de todos los documentos que deberían aducirse como pruebas, entre ellos la tabla de amortización que permita establecer el monto

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA – (Por falta de los requisitos formales del título).

En el escrito contentivo de la demanda, manifiesta el demandante en los fundamentos fácticos relacionados con el pagaré referenciado, que *“...aquel documento consagra obligaciones claras, expresas, exigibles...”*, no obstante, de la observación de los documentos aportados por la demandante se colige que las obligaciones que se ejecutan devienen de la situación de que el ejecutado dejó de pagar varias obligaciones, por tanto los títulos no cumplen con los requisitos formales que permitan cobrar estas a través de la acción ejecutiva, por cuanto a la demanda no se acompañó la tabla de amortización que permitiera liquidar y establecer cuando se incurrió en mora en las obligaciones.

Sobre éste punto, resulta imperioso destacar que de conformidad con el contrato de mutuo bancario que rigió la relación comercial entre la entidad financiera **CITYBANK** y el demandado se estableció inequívocamente que si bien se firmaba el pagaré con espacios en blanco, la autorización para llenarlos, dependía de la falta de pago oportuno del capital de cualquiera de las obligaciones o la falta de pago oportuno de cualquier interés comisión, circunstancia que no logra evidenciarse de cara a lo aportado con la demanda.

Así mismo, se convino, que el pagaré debía tener individualizadas cada una de las obligaciones que se incorporen, junto con sus capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, requisitos que brillan por su ausencia.

Corolario de lo anterior, dicha operación de cálculo de los intereses corrientes o de plazo a través del establecimiento de las cuotas de amortización, implica un proceso financiero mediante el cual se extingue,

gradualmente, una deuda mediante pagos periódicos, que pueden ser iguales o diferentes, de acuerdo con ello, el comportamiento de la deuda con cuotas fijas a través del tiempo.

En este orden de ideas, en el proceso de calcular cuotas fijas varía tanto el monto correspondiente a los intereses, como el monto correspondiente a capital, siendo la amortización a capital creciente y el monto por concepto de intereses decreciente.

Lo anterior por cuanto los intereses se liquidan y se cobran sobre el saldo de capital, después de aplicar la amortización correspondiente a la cuota anterior; de tal forma que en cada periodo, se paga una cuota igual o fija. Conocida esta cuota constante, la amortización se halla por simple diferencia con el interés calculado sobre el saldo del deudor en cada periodo, construyéndose así la tabla de amortización.

Aunado a ello, no es claro el título en establecer si las obligaciones que aquí se cobran pertenecieran en principio al demandado o bien a algún integrante de su grupo familiar, así mismo tampoco se tiene certeza si se trata de créditos de alguna modalidad o bien tarjetas de crédito, por lo que el ejecutante procedió a llenar los espacios en blanco quebrantando la convención firmada por las partes.

- DEMOSTRACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA:

TABLA DE AMORTIZACION

Periodo	Cuota fija	Amortización	Capital	Intereses	Saldo
---------	------------	--------------	---------	-----------	-------

Como se aprecia en el contenido de la tabla de amortización, para establecer el capital insoluto adeudado así como los intereses corrientes o de plazo se calcula sobre el saldo de capital insoluto al momento del pago proyectado, con una tasa de interés y plazo determinado por las partes, para el caso concreto, se echa de menos el capital, pues el ejecutante de manera ilegal, procedió presuntamente a capitalizar los intereses que pudieron haber existido.

Adicional a ello, era requisito sine quanon, acompañar con el escrito de demanda, la descripción de crédito y la vida del mismo, para saber desde que momento se hacía exigible la obligación para que pudiera por ello, proceder el ejecutante a llenar los espacios en blanco de los títulos mencionados.

- **Falta de expresión del título:**

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano : “La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”.

para el caso concreto, el demandante allega un título que a su vez contiene 4 obligaciones las cuáles impiden entender con claridad a que corresponden y porque razón no fueron respaldadas de manera independiente con otros títulos, por lo que resulta atentatorio con los elementos del contrato de mutuo bancario al no tener certeza sobre las obligaciones que el ejecutado se comprometió a pagar.

- **indebida exigibilidad del título:**

Téngase en cuenta señor Juez, que dentro del título que se allega como base para la ejecución, contiene como fechas de exigibilidad el día 06 de abril de 2020, no obstante, de cara al endoso realizado por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA, se tiene que la misma fue hecha el día 28 de diciembre de 2018, es decir que lo real y material dentro del proceso, es que la cartera fue vendida por estar en mora y de carácter irrecuperable, de modo que esta modificación en la fecha de vencimiento se hizo de manera indebida, pues no fue acorde con los lineamientos dados por el ejecutado.

iv. **Pretensiones.**

Así las cosas, en una legítima interpretación de la normatividad comercial y procesal aplicable, las particularidades del caso concreto y los fundamentos fácticos expuestos en el presente recurso, solicito respetuosamente a su distinguido cargo se sirva:

1. Se requiera al ejecutante para que proceda a hacer exhibición del título en original.
2. Revocar el auto de fecha 18 de febrero de 2022, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado como consecuencia de la falta de requisitos formales de la demanda, y del título.
3. Como consecuencia de lo anterior se niegue la orden de apremio.
4. Así mismo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
5. Se condene en costas al demandante.

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,



CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN
C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué
T.P. No. 223.972 del C.S.J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 6 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Doctor

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO

RAD: 2022-00042

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.466.692 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 223.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto que ordena la aprehensión por el juzgado el día 12 de enero del 2023 en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Tras una revisión del plenario se encuentra que mediante el auto atacado el despacho ordena la aprehensión del vehículo de placas HKS-815, como consecuencia de la solicitud del extremo activo; sin embargo dicha decisión no se acompasa con la realidad, por varias razones de orden procesal; la primera de ellas relacionada con la falta de decisión por parte del despacho del recurso de reposición presentado en contra del auto que libra mandamiento, máxime si el recurso debate los requisitos de forma, requisitos necesarios para que se libre mandamiento, luego entonces si existen dudas sobre la existencia del título ejecutivo no se podría proceder con la aprehensión material del vehículo.

En segundo lugar, al existir oposición directa frente al mandamiento de pago sin resolver, pero que pone en serias dudas la exhibibilidad vía judicial del título adosado como base de ejecución, el acreedor debe asumir el pago caución equivalente al 10% de las pretensiones, suma que no ha sido cancelada.

Con base en las anteriores consideraciones jurídicas se presentan las siguientes:

PRETENSIONES.

Así las cosas, en una legítima interpretación de la normatividad procesal aplicable, las particularidades del caso concreto y los fundamentos fácticos expuestos en el presente recurso, solicito respetuosamente a su distinguido cargo se sirva:

1. Revocar el auto proferido por el juzgado el día 12 de enero del 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Procesales: Art. 317 del Código General del Proceso.

Sustanciales: Art. 29, 229 de la Constitución Política de Colombia

Sin otro presente y con el respeto de siempre,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hobón' with a stylized flourish at the end.

CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN

C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué

T.P. No. 223.972 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN., DTE: PRA GROUP HOLDING S.A.S., DDO: JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO., RAD: 2022-00042

Christian Peña <christian@tobonmedellinortiz.com>

Mar 17/01/2023 9:04 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: miguelldiaz@diazabogados.legal <miguelldiaz@diazabogados.legal>

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PRA GROUP HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: JULIÁN FERNANDO CARRILLO CARRILLO

RAD: 2022-00042

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CHRISTIAN ANDRÉS PEÑA TOBÓN, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.466.692 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 223.972 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, me dirijo a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cordialmente,

Christian Andrés Peña Tobón

Tobón Medellín & Ortiz

Calle 19 No. 5-30 oficina 903 Edificio Bacatá Bogotá D.C.

Cel.3138263054

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 6 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a thin black rectangular border.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

SEÑOR
JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA contra ANDREA YAMILY BERNAL PARDO

RAD: 11001310304420220028700

FANNY JEANETT GOMEZ DIAZ, Abogada identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente al despacho con el objeto de allegar la liquidación del crédito demandado, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para cada Periodo mensual, así:

1. OBLIGACION 20744003958:

Liquidación desde el día 04 de junio de 2022 hasta el día 19 de diciembre de 2022.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-22	\$10.896.646,13	2,2497	\$ 212.456,27
jul-22	\$10.896.646,13	2,3354	\$ 254.480,27
ago-22	\$10.896.646,13	2,4251	\$ 264.254,57
sep-22	\$10.896.646,13	2,5482	\$ 277.668,34
oct-22	\$10.896.646,13	2,6528	\$ 289.066,23
nov-22	\$10.896.646,13	2,7618	\$ 300.943,57
dic-22	\$10.896.646,13	2,9326	\$ 202.384,86
	\$10.896.646,13		\$ 1.801.254,11

RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

• CAPITAL	(+)	\$10.896.646,13
• INTERESES MORATORIOS	(+)	\$1.801.254,11
• OTROS	(+)	\$ 87.547,65

TOTAL OBLIGACION 20744003958.....	(+)	\$ 12.785.447,89

2. OBLIGACION 20756119839:

Liquidación desde el día 04 de junio de 2022 hasta el día 19 de diciembre de 2022.

MES	CAPITAL	TASA DE INTERÉS MENSUAL	MONTO DE INTERESES
jun-22	\$129.175.272,42	2,2497	\$ 2.518.581,96
jul-22	\$129.175.272,42	2,3354	\$ 3.016.759,31

FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
Abogada
Universidad Externado de Colombia
Avenida 19 No. 4-74 oficina 1103
Tels.: 3417641 / 2832537 / 4674449 / 3002135029

ago-22	\$129.175.272,42	2,4251	\$ 3.132.629,53
sep-22	\$129.175.272,42	2,5482	\$ 3.291.644,29
oct-22	\$129.175.272,42	2,6528	\$ 3.426.761,63
nov-22	\$129.175.272,42	2,7618	\$ 3.567.562,67
dic-22	\$129.175.272,42	2,9326	\$ 2.399.189,56
	\$129.175.272,42		\$ 21.353.128,95

RECAPITULACIÓN Y OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO:

• CAPITAL	(+) \$129.175.272,42
• INTERESES MORATORIOS	(+) \$21.353.128,95
• INTERESES CORRIENTES.....	(+) \$16.597.552,87
• OTROS	(+) \$1.755.572,78
TOTAL OBLIGACION 20756119839.....	(+) \$168.881.527,02

TOTAL LIQUIDACIÓN: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$181.666.974,91).

Señor Juez



FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ
C.C. No. 51.766.546 de Bogotá.
T.P. No. 56.995 del C.S. de la J.
Correo electrónico coordinacionjuridica@gomezdiazabogados.com
Cel: 3163077133

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *6 de febrero de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *7 de febrero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.